



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO DE
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EN EL EXPEDIENTE
N° 06578-2017-7-2001-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO
PENAL UNIPERSONAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

HUANCAS GUERRERO, FLOR DE JESUS

ORCID: 0000-0002-4137-3132

ASESOR

SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD

ORCID: 0000-0003-2671-141X

**PIURA – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Huancas Guerrero, Flor de Jesus

Código ORCID: 0000-0002-4137-3132

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura, Perú

ASESOR

Sinche Crispin, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política Escuela de Derecho, Piura, Perú

JURADO

Villanueva Butrón, José Felipe

ORCID: 0000-0003-2651-5806

Manrique García, Sandra Melisa

ORCID: 0000-0001-9987-0003

Olaya Jiménez, Anita María

ORCID: 0000-0003-3071-4605

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgr. Manrique García, Sandra Melisa
Miembro

Mgr. Olaya Jiménez, Anita María
Miembro

Mgr. Villanueva Butrón, José Felipe
Presidente

Mgr. Sinche Crispín, David Jerrold
Asesor

AGRADECIMIENTO

*Agradezco a Dios por guiarme
en mi camino, a mi madre, por
su ayuda constante y su apoyo
incondicional para poder llegar
a culminar mi carrera
universitaria.*

*A mis docentes de Uladech,
por su enseñanza, que será la
base para la obtención del
grado de bachiller en derecho.*

DEDICATORIA

*A mis padres, hermanos, por su
apoyo constante, por sus sabias
palabras para continuar y llegar
al culminar mi carrera, a mi
hijo Fabio porque es el motivo
en mi superación día a día.*

RESUMEN

La presente investigación, tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso judicial en el delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 06578-2017-7-2004-JR-PE-01; del Juzgado penal Unipersonal de Piura, Distrito Judicial de Piura, ¿Perú? 2019 el comercio, distribución y venta de sustancias ilícitas como es la droga y como objetivo general fue determinar las características de dicho proceso. En la presente se aplica un enfoque mixto, utilizando los métodos cuantitativos y cualitativos; asimismo, tiene un nivel exploratorio descriptivo, su diseño es no experimental, retrospectivo transversal. Además, se precisa que los datos fueron obtenidos de un expediente judicial culminado, que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, usando las técnicas de la observación y como instrumento una guía de observación. Los resultados del estudio demuestran las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos. Se concluyó que el estudio del proceso cumplió con todas las características establecidas.

Palabras claves: característica, proceso, tráfico ilícito de drogas.

Abstract

The present investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process in the crime of illicit drug trafficking, in file No. 06578-2017-7-2004-JR-PE-01; of the Unipersonal Criminal Court of Piura, Judicial District of Piura, Peru? 2019 the trade, distribution and sale of illicit substances such as drugs and as a general objective was to determine the characteristics of this process. Here, a mixed approach is applied, using quantitative and qualitative methods; Likewise, it has a descriptive exploratory level, its design is non-experimental, retrospective cross-sectional. In addition, it is specified that the data were obtained from a completed judicial file, which was selected by convenience sampling, using observation techniques and an observation guide as an instrument. The results of the study show the following characteristics: compliance with the deadline, clarity of the resolutions, consistency of the controversial points with the position of the parties, conditions that guarantee due process and consistency of the evidence admitted with the claim (s) (es) raised and controversial points. It was concluded that the study of the process met all the established characteristics

Keywords: characteristic, process, illicit drug trafficking.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	2
<i>AGRADECIMIENTO</i>	4
<i>DEDICATORIA</i>	5
RESUMEN.....	6
CONTENIDO.....	8
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISION DE LA LITERATURA	16
2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2 BASES TEORICAS	18
2.2.1 BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL	18
2.2.1.1 EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.....	18
2.2.1.2 PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL 19	
2.2.1.2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	19
2.2.1.2.2 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	20
2.2.1.2.3 PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO.....	21
2.2.1.2.4 PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.....	22
2.2.1.2.5 PRINCIPIO DEL DERECHO A LA PRUEBA	22
2.2.1.2.6 PRINCIPIO DE LESIVIDAD	23
2.2.1.2.7 PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL	24
2.2.1.2.8 PRINCIPIO ACUSATORIO	25
2.2.1.2.9 PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.....	26

2.2.1.3	EL PROCESO PENAL	27
2.2.1.3.1	DEFINICIONES	27
2.2.1.3.2	CLASES DE PROCESO PENAL.....	27
2.2.1.4	LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	29
2.2.1.4.1	CONCEPTOS	29
2.2.1.4.2	EL OBJETO DE LA PRUEBA	30
2.2.1.4.3	LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	30
2.2.1.4.4	LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO EN ESTUDIO.....	31
2.2.1.5	LA SENTENCIA.....	32
2.2.1.5.1	DEFINICIONES	32
2.2.1.5.2	ESTRUCTURA	33
2.2.1.6	LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	33
2.2.1.6.1	DEFINICIÓN.....	33
2.2.1.6.2	FINES DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	34
2.2.1.6.3	CLASES DE MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL	34
2.2.1.6.4	MEDIO IMPUGNATORIO FORMULADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO	35
2.2.2	BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO.....	35
2.2.2.1.1	LA TEORÍA DEL DELITO	35
2.2.2.1.2	COMPONENTES DE LA TEORÍA DEL DELITO	35
2.2.2.1.3	CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.....	36
2.2.2.2	DEL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO.....	37
2.2.2.2.1	IDENTIFICACIÓN DEL DELITO INVESTIGADO	37
2.2.2.2.2	UBICACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL CÓDIGO PENAL	37

2.2.2.2.3	EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO	37
2.2.2.2.3.1.	DEFINICIÓN DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.....	38
2.2.2.2.3.2.	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	38
2.2.2.2.3.3.	TIPICIDAD OBJETIVA.....	39
2.2.2.2.3.4.	TIPICIDAD SUBJETIVA.....	41
2.2.2.2.3.5.	GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO.....	41
2.3	MARCO CONCEPTUAL.....	41
III.	HIPOTESIS.....	43
3.1.	HIPOTESIS GENERAL	43
IV.	METODOLOGÍA	44
4.1.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	44
4.1.2.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	45
4.1.3.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	45
4.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	46
4.3.	DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	47
4.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	48
4.5.	PLAN DE ANÁLISIS	49
4.6.	MATRIZ DE CONSISTENCIA	50
4.7.	PRINCIPIOS ÉTICOS	52
V.	RESULTADOS:.....	53
5.1.	RESULTADOS.....	54
5.2.	ANÁLISIS DE RESULTADOS	59

VI. CONCLUSIONES:	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	55
ANEXO 1: SENTENCIAS EXPEDIDAS DEL EXPEDIENTE EN ESTUDIO	60
ANEXO 2: INSTRUMENTO GUÍA DE OBSERVACIÓN	106
ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	107

INDICE DE RESULTADOS

1. Respecto al cumplimiento de los plazos en el proceso judicial en estudio.....	54
2. Respecto a la claridad de las resoluciones (autos y sentencias) en el proceso judicial en estudio.....	55
3. Respecto, si los medios probatorios ofrecidos por las partes fueron pertinentes.....	56
4. Respecto a la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el expediente en estudio.....	57

I. INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

Hay una gran cantidad de procesos judiciales por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en sus diversas modalidades, debido a que muchas veces la aplicación del código penal en la realidad no se efectúa de manera oportuna, involucrando a los poseedores no punibles. Las diversas evaluaciones determinan que los consumidores de estupefacientes prohibidos también pueden llegar a propiciar su comercialización.

Muchas veces, el simple hecho de ser consumidor habitual influye en las personas que están alrededor, genera una realidad inexacta por parte de la legislación y sobre todo de la sociedad. Pero lo que muchos no conocen es la posesión no punible de drogas hasta cierto límite, tal y cual lo estipula el código penal. Lo difícil no es determinar si un ciudadano consume drogas, sino encontrar los parámetros en que se encuentra esta situación (Kapkin, 2017, p. 123).

“Si no hay precisión en las normas, no podría determinarse de manera exacta la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, como tampoco la impunidad por posesión de drogas. Es relativa la sanción del código penal. Por tanto, se puede concluir que hay discrepancia en todo sentido. Una de las soluciones del problema sería incorporar al artículo 299 del código penal la posesión impune de drogas, los supuestos que podrían ocasionarse para la mantención de dicho artículo” (Díaz, 2016, p. 88).

El presente trabajo de investigación trata sobre las Características del Proceso Judicial sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Expediente N°06578-2017-7-2004-JR-PE-01; del Juzgado penal Unipersonal de Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2021

En este punto debemos partir de señalar que la expresión tráfico ilícito de drogas resulta más apropiada para calificar lo que comúnmente se denomina narcotráfico. En primer lugar, porque no todo tráfico es ilícito, pues hay muchas drogas que se venden legalmente en las farmacias; en segundo lugar, porque no toda droga traficada ilegalmente es un narcótico.

Por otro lado, cuando hablamos de drogas, nos referimos a “Toda sustancia natural o sintética que, al ser introducida en el organismo humano por cualquier medio, produce en menor o en mayor grado, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso”.

Esta definición comprende a las denominadas drogas estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes, depresivas, delirantes y alucinógenas o narcóticas, tales como la cocaína, la

heroína, el opio, el LSD, la marihuana, el éxtasis, entre otras. En este sentido, podemos definir el tráfico ilícito de drogas como aquella actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias.

En cuanto al desarrollo del proyecto de investigación el objeto es el “proceso Judicial” y el objetivo es la caracterización de sus sentencias. Tenemos como material un proceso penal, sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas que se encuentra documentado en un expediente, respecto del cual se pretende profundizar los objetivos específicos.

1.2. Problema de la investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial en el delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente N°06578-2017-7-2001-JR-PE-01; del Juzgado penal Unipersonal de Piura, ¿Distrito Judicial de Piura, Perú? 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 06578-2017-7-2001-JR-PE-01; del Juzgado penal Unipersonal de Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019.

Para alcanzar el objetivo general se trazan los objetivos específicos. Objetivos específicos

1.3.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

1.3.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

1.3.1.3. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con el delito imputado, en el proceso judicial en estudio

1.3.1.4. Identificar la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas

1.4. Justificación de la investigación

La investigación está justificada, porque los resultados sirven de base para diseñar políticas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, asimismo para sensibilizar a los operadores jurisdiccionales respecto de la responsabilidad que asumen al tomar las decisiones que se explicitan en el contenido de las decisiones judiciales.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional se observó:

(Córdova, 2010); La demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema para poder resolver ciertas inquietudes de los procesos.

En Alemania; en efecto las dimensiones colosales del negocio de la droga son refrendadas por cifras como los más de 50 millones de consumidores existentes de heroína, cocaína y drogas sintéticas (entre un 3% y un 4% de la población mundial), así como los 400.000 millones de dólares estadounidenses en beneficios que genera anualmente esa industria, cantidad que supera la obtenida por el sector turístico internacional en su conjunto. También se trata de una actividad de la cual dependen decenas de miles de personas, ya sea en los procesos productivos, en el transporte y distribución o en el blanqueo de los

beneficios. La dificultad de controlar y atajar las redes internacionales del narcotráfico se ve acrecentada por la globalización económica, alguno de cuyos procesos inherentes, como la universalización de las comunicaciones, las facilidades de transporte, la desregularización bancaria o la conclusión de acuerdos de libre comercio, han beneficiado el crecimiento y expansión de unas asociaciones ilícitas cuya capacidad organizativa es, en ocasiones, comparable a la de las grandes corporaciones multinacionales. (Gonzales, 2012)

En Europa; El tráfico y el consumo de drogas, y sus resultantes de corrupción y violencia, son las mayores amenazas a nuestra seguridad, como región y como naciones individuales. Estas amenazas no reconocen fronteras, dentro de nuestro hemisferio, en su ataque inexorable y devastador a nuestras familias, nuestras comunidades, las instituciones democráticas de nuestras repúblicas soberanas y nuestros propios medios de vida. El fenómeno, impulsado por el aumento generalizado del consumo y la revalorización del producto desde su origen hasta su recepción por el consumidor final (en ocasiones su valor se multiplica hasta por 100.000), comenzó a ser contemplado con preocupación por los gobiernos tras la Segunda Guerra Mundial. Ello motivó que en la, entonces, recién nacida Organización de las Naciones Unidas (ONU) se iniciara el estudio de las medidas de índole legislativa, política y policial que podían ser adoptadas. (López, 2011)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Espinoza Cáceres (2017) en el Perú investigó sobre: “La posesión impune de drogas y la calificación de delito de tráfico ilícito de drogas según jueces y fiscales de la Corte Superior del Callao, 2017” y sus conclusiones a las que llegó fueron: a) Analizada la posesión impune de drogas, se sabe que es permitida siempre y cuando esté destinada al consumo inmediato en cantidades mínimas, tales como ocho gramos cuando se refiere a la marihuana; sin embargo, la posesión impune de drogas genera confusión al calificar el delito de tráfico ilícito de drogas, porque los jueces y fiscales no se basan en un criterio uniforme; b) Se ha conocido la realidad peruana con respecto al tema de la posible legalización de la marihuana, reconociéndolo como imposible, pues el estado adopta medidas contra el consumo de las drogas estipuladas en el código penal, siendo la pena privativa de libertad un mecanismo para solucionar el tráfico ilícito de drogas. La configuración de este delito se inicia cuando la persona se convierte en consumidor habitual, lo que le genera necesidad, a partir de ese instante el sujeto se convierte en comercializador, convirtiéndose en actor delictivo; c) Analizada la regulación de la posesión impune de drogas, se reconoce lo necesario que puede llegar a ser este artículo en el código penal, ya que hace diferencias con la comercialización de drogas, no ocurriendo esto en la realidad, pues se generan dudas en la interpretación de dicho artículo que regula la posesión impune de drogas, asimismo, el tratamiento jurídico de la posesión impune de drogas depende de la calificación que le otorga el magistrado

Por su parte, la Academia de la Magistratura, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En el ámbito local:

Después de los delitos contra el patrimonio es el delito más frecuente en la criminalidad nacional e internacional, con una cifra negra de delitos desconocidos muy elevada, pues no se suelen descubrir más allá del 2 o 3% de los delitos que se cometen. Es un gran problema para la Administración de justicia a todos sus niveles, incluyendo Ministerio Público, la Policía, pues buena parte de los procedimientos y logística están dedicados a la lucha contra esta forma de criminalidad, de ahí que, junto con otras razones, se haya planteado la legalización del cultivo y tráfico de estupefacientes, por lo menos para las sustancias que no causen grave daño a la

salud. El problema, cada vez más grave, no encuentra vías de solución, pese a los esfuerzos realizados. (Rodríguez, 2010)

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto del referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados

2.2 BASES TEORICAS

2.2.1 Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1 El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

“La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal en el Estado como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado”. (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Se puede afirmar que, hasta ahora, es un hecho innegable que en toda agrupación social existe un conjunto de normas que regulan, tanto el funcionamiento de los órganos colectivos como las relaciones de los miembros del agregado social y las de éstos con los órganos colectivos. Si los hombres se respetaran voluntariamente esas normas, del Derecho sancionador serían innecesarias; pero los seres humanos son constantes transgresores del orden jurídico establecido, y por ello junto al Derecho constitutivo figura el sancionador

(Nieto García, 2005)

Este hecho, grandioso y terrible, que pone en manos del Estado el Ius Puniendi, debe ser sometido a investigación, empezando por su pretendida legitimidad. No es suficiente afirmar que se trata de un derecho subjetivo del Estado; es preciso calar hondo en sus fundamentos. Y esto porque no

basta que haya existido siempre para que se le estime como justo, y tampoco es lícito apartar estos problemas de la preocupación del jurista afirmando que la investigación filosófica es repudiada por superflua y aún dañina, o señalar que la penalidad no se justifica por teorías filosóficas, sino por "un criterio de necesidad (Carmignani " Citado por Jiménez De Asúa Luis .(s/f) la donación de parte de los derechos de cada hombre a favor del bien público, no ha sido sino con la finalidad implícita que a cada uno de estos protagonistas beneficia; si bien es cierto seguramente muchos hombres aún en la actualidad, desearían estar fuera y ser inmunes a nuestro régimen jurídico, pero seguramente de conseguirlo, sería mucho más lo perdido que lo ganado, pues cada uno aunque de diferente manera, tenemos necesidades que solo podemos satisfacer a través de los demás y viceversa y es en este sentido en que los primeros hombres racionales, al notar que solos no podían continuar con su camino, por lo que optaron por la unidad social, que solo pudo sobrevivir hasta nuestros días, gracias a que la mayoría de quienes aceptaron este pacto, se sujetaron a la normatividad emitida para tal fin y que por ende es la fuente de este derecho a castigar, concepto que es más complejo de lo que parece, pues de él emana todo un mundo alterno, que gira alrededor de la justicia, que no es otra cosa -como lo señalaba Ulpiano- que “Dar a cada uno lo suyo”.

Es en este sentido en el que Beccaria señala, que toda norma fuera de este principio es solo parte de la tiranía desmedida del gobernante, quien al estar investido con esta facultad, pierde toda dimisión de su encomienda, condenando a todo aquel ser humano, que se atreva a desafiar su voluntad, por lo que la Justicia debe ser siempre, solo el medio para mantener unidos estos intereses particulares de los hombres. (Beccaria, S/f))

2.2.1.2 Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1 Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

El principio de legalidad penal es, en cuanto a su vigencia, una exigencia jurídica fundamental en todo sistema que se precie respetuosa de los derechos humanos. Es por ello, reconocido en la

mayoría de los Códigos penales y de las Constituciones políticas del mundo. Así en el Perú y en España se proclama este principio y sus inherentes garantías, que luego estudiaremos, en el propio texto de la legislación orgánica del Derecho punitivo (art. II, III, VI, entre otros, del Código penal peruano de 1991; arts. 1, 2, 4 y 10, entre otros, del Código penal español de 1995) y del Ordenamiento penitenciario (en España, también en el art.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), y con carácter jurídico fundamental también la constitución (arts. 2 inc. 24 d, 103, 139 inc. 10, 140 de la Constitución peruana; arts. 81.1, 53.1, 9.3 y en correlación con el principio de la irretroactividad de la ley penal en el art. 25.1 de la Constitución española). (Polaino Navarrete, ,2004)

La prevención general a través de la “coacción psicológica” actuaría con mayor eficacia cuando más rigurosa esté determinado el mal de la pena. (Jakobs, 1995)

Se suele atribuir el origen de este axioma latino al derecho romano, pero en realidad, como se expone líneas anteriores, la autoría le corresponde al penalista alemán del siglo XIX Paul Johan Anselm Ritter Von Feuerbach. Este apotegma encierra en sus vocablos latinos la esencia del principio de legalidad, donde pone de relieve el rol funcional que cumple la ley, para la determinación de la infracción punible y de la sanción penal, ahí radica su reconocimiento universal, es más, en algunos casos, se le reconoce como el principio del “nullum crimen, nulla poena, sine lege”

Es indiscutible que, como está concebido jurídicamente este principio en la Constitución política, técnicamente, constituye un derecho fundamental de la persona, por lo que los operadores del Estado no solo están obligados a observarlo, sino que además tienen el deber jurídico de cumplirlo, atendiendo a la fuerza normativa constitucional que en la actualidad tiene; en ese sentido, hoy debe ser denominado como el derecho a la legalidad penal. También goza del mismo reconocimiento en otros ordenamientos constitucionales e internacionales. La vigencia de este principio es indiscutida; es más, desde la Revolución francesa y los movimientos codificadores se lo consideran como un principio básico del derecho penal. Es cierto que inicialmente este principio, que constituye en España, un derecho fundamental, el derecho a la legalidad penal, surgió, en realidad, como consecuencia de la desconfianza respecto de los jueces del Antiguo Régimen. (Jaén Vallejo, 2002)

2.2.1.2.2 Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una haya adquirido la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. (Castillo Parisuaña Marinda Marleny, s/f)

En el mismo sentido Cárdenas Rrioseco ", nos señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que opera en las situaciones extra procesales y en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen de la prueba (Cardenas Rrioseco, Raúl.2006)

BINDER: para facilitar la interpretación del principio de presunción de inocencia, efectúa una formulación negativa del principio: "si nos referimos a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente que encontramos muchos criterios; sin embargo, si afirmamos que "ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total", señalando que, si bien, sobre quien se envuelve en un proceso pesa una sospecha. Esto no merma la garantía de la presunción de inocencia, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el juez penal con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad. Además, señala que la presunción de inocencia significa primero, que nadie tiene que construir su inocencia: segundo que sólo una sentencia declarará su culpabilidad jurídicamente construida lo cual implica un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial: y cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad. La sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad. (Binder, Alberto, 1993)

2.2.1.2.3 Principio de debido proceso

De acuerdo a Fix Zamudio (1991) "es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia".

2.2.1.2.4 Principio de motivación

“Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico” (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5 Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que, “se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

La noción de prueba tiene varias acepciones. De acuerdo con Miranda Estrampes, se habla de la prueba como procedimiento utilizado para probar, es decir como actividad procesal que se despliega durante el desarrollo de la causa por las partes y el Juez; de la prueba como medio o medios utilizados para la demostración del *thema probandum*: de la prueba como las razones, argumentos o motivos que se obtienen de los medios de prueba para llevar al juez el convencimiento sobre los hechos; y de la prueba como resultado, afirmándose que tal o cual hecho ha quedado probado o no. (Miranda Estrampes, 1997).

Por último, la prueba como actividad de verificación es la que se define como "actividad cuyo objeto consiste en verificar la exactitud de los datos fácticos que las partes incorporan al proceso a través de las afirmaciones", de lo que se desprende que la prueba procesal opera como instrumento de comprobación de control de las afirmaciones fácticas formuladas por las partes. La consideración de la prueba procesal como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es al juez al que exclusivamente le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación.

Las partes únicamente colaboran aportando las fuentes de prueba, proponiendo la práctica de medios de prueba e interviniendo en su práctica.

En ese sentido prueba procesal es aquella actividad del juzgador, posterior a la averiguación de los hechos relevantes para el proceso, consistente en la comprobación de exactitud de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes procesales en sus escritos de alegaciones mediante su comparación con las afirmaciones obtenidas a través de los diferentes medios de prueba practicados a instancia de las partes o. en su caso, de oficio por el juez, encaminada a formar su convicción (Peña Cabrera Freyre, S/f).

2.2.1.2.6 Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

El principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible (Gutiérrez Camacho, 2004), no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión.

Pero, con vistas a la reforma operada puede sostenerse que el Código penal peruano en la regulación de los delitos contra el patrimonio refleja la denominada —expansión del derecho penal, esto es, la asunción del derecho penal como *prima ratio*, idea que es compatible con el denominado —derecho penal del enemigo y que, asimismo, es contraria al rol del derecho penal como *última ratio* (Aller, 2006)

La salida por la que se ha optado parece abrupta y desproporcionada en relación a los fines de protección lo cual comprueba que una dirección de política criminal basada en el derecho penal del autor tiende a rebasar los límites constitucionales impuestos al ejercicio punitivo del Estado. Sin embargo, la agravante en derecho penal se sustenta en un particular desvalor de la conducta efectuada. La agravante de una conducta debe serlo sobre la base del reproche del acto delictivo por el que es juzgado, y no sobre el pasado criminal tal como ocurre con la reforma penal operada. Con dicho razonamiento asumido como metalenguaje del ordenamiento, todo delincuente que reincide de antemano ya está recibiendo un extra de punibilidad que no se fundamenta en el daño inferido (que puede ser de no mucho impacto), sino en el pasado criminal del sujeto. Aunque el daño causado en el último delito no sea muy grave, de cualquier modo, el sujeto recibirá una pena desmesurada.

Dentro de esa perspectiva hallamos que el derecho penal del enemigo es un derecho penal que se aparta de los fines que ordinariamente asume el derecho penal. No consiste en la reafirmación del orden jurídico o de la norma lesionada de acuerdo a las tendencias actuales de la prevención general positiva, o de la prevención intimidadora y de la prevención especial en sus vertientes rehabilitadora o de reinserción social (Gracia, 2007)

2.2.1.2.7 Principio de culpabilidad penal

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997).

El derecho penal del hecho consiste en la regulación por la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente y la sanción es una respuesta al hecho individual y excluye cualquier consideración de la vida del autor o respecto a alguna expectativa negativa del mismo (Roxin, 1999)

El Derecho penal del autor, en cambio, hace referencia a la situación en la cual se vincula la pena a la personalidad del autor y es la misma la que justifica la sanción penal. Así, en cuando encontremos que una norma penal además de la descripción de la acción individual incluye elementos adicionales que nos remiten a la peculiaridad humana del autor, entonces se trata de un derecho penal del autor (Roxin)

Lo que está claro es que un derecho penal de índole liberal siempre tenderá hacia el derecho penal del hecho, pero también es cierto que las exigencias de prevención especial alientan la formulación de normas en la dirección del derecho penal del autor, por el dato respecto a las intervenciones sobre el delincuente que sean necesarias para impedir futuros delitos, son cuestiones que dependen más de la personalidad del delincuente que del hecho concreto individualmente considerado. Se afirma entonces, que el Derecho penal y la sanción deben ajustarse a la individualidad del autor, en tanto que el delito releja una determinada personalidad del autor, por lo cual lo que se debe indagar es la intensidad del ánimo delictivo o antisocial del autor (Stratenwerth, 2005).

2.2.1.2.8 Principio acusatorio

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés”. (San Martín, 2006).

Para Alberto Bovino, el principio acusatorio es “el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.” (Bovino, 2005) El Dr. San Martín Castro, precisa, en torno al tema abordado, que “conforme al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público, definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describirse la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y lo específico para la vigencia de contradicción (San Martín Castro, 2003)

Abad Liceras, define este principio como aquél “consistente en que para que se abra un proceso y se dicte sentencia, es preciso que exista una acusación formulada por el Ministerio Público (El Fiscal)...que sean distintas las funciones de acusar u de juzgar. Ambas son funciones públicas, pero en virtud del principio acusatorio, el Estado no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y funcionarios debe existir una dicotomía entre el ente acusador (Ministerio Público) y el Jurisdiccional, con el fin de que se brinden las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal; siendo estas garantías la oralidad del proceso, publicidad del procedimiento y la igualdad de las partes (Abad Liceras, S/f)

2.2.1.2.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que “este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación

(art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)”.

La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio Armenta Deu, 2004)

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción.

Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de triplicación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia de este brocado en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación.

(Montero Aroca, 1977) Esta posición de subordinación exclusiva al hecho controvertido y absoluta libertad en cuanto a la calificación, tiene su asiento en el principio acusatorio.

Pero el problema se torna complejo cuando el Tribunal, en virtud de este proceder puede sorprender al imputado en su sentencia con una calificación distinta a la que había sido objeto de la imputación del fiscal. Se presenta entonces como un elemento de conflicto la vigencia del principio de contradicción y la prohibición de indefensión, que obligan a que no se pueda arribar a una conclusión condenatoria, sin antes haber sometido a debate todos los aspectos contenidos en la acusación (Armenta Deu, 2002) “

2.2.1.3 El proceso penal

2.2.1.3.1 Definiciones

Alcalde (2012); “es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público”.

Mendoza (2007); Esta implementación gradual se debe a que el aprendizaje es un proceso acumulativo; es decir, las lecciones adquiridas en las primeras experiencias serán recogidas en las demás. Hay que tener en cuenta que el proceso de implementación necesariamente tiene aspectos positivos y negativos, y por eso es necesario perfeccionar los primeros y corregir los segundos.

Este nuevo cuerpo normativo marca el inicio del nuevo modelo procesal penal de orientación acusatoria y con ello la transformación del sistema de justicia penal. (Quispe Farfán, 2005)

2.2.1.3.2 Clases de Proceso Penal

Sistema Acusatorio; es el primer sistema en la historia, desarrollado inicialmente en Grecia ya que alcanza su mayor apogeo en Roma y en el imperio Germánico; resurge después en la época de esplendor de las ciudades italianas, luego cae en desuso completamente en el siglo XVI en Europa Continental.

Existen tres clases de proceso penales: sumario, ordinario y especial: (Reporte de la Justicia 2009)

Sistema inquisitivo; aparece con los regímenes monárquicos ya que se perfecciona con el

derecho canónico inquisitio ex officio y se materializa en las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII; así como su construcción se atribuye a la iglesia, desde sus inicios con el pontificado de Inocencio III hasta los decretos del papa Bonifacio VIII.

Sistema mixto; que surge con el advenimiento del Iluminismo y de la Revolución Francesa, por consiguiente del Estado Moderno ya que significo un relativo avance en el proceso penal. El sistema inquisitivo nació bajo la influencia de la Iglesia Católica e implica que las funciones de acusación y enjuiciamiento se encuentran reunidas en una sola persona, el juez frente al cual el individuo está en posición de inferioridad. Las características de este sistema son las siguientes:

2.2.1.3.2.1 “La iniciación del proceso no depende de un acusador. Rige el brocardo “procedat iudex ex officio”.

2.2.1.3.2.2 El Juez determina subjetiva y objetivamente la acusación.

2.2.1.3.2.3 La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez-acusador.

2.2.1.3.2.4 No existe correlación entre acusación y sentencia. El Juez puede en cualquier momento alterar la acusación.

2.2.1.3.2.5 No hay contradicción ni igualdad. No hay partes. Los poderes del juez son absolutos frente a un acusado inerme ante él. Lo normal es la detención”.

El sistema respondió a la concepción absoluta del poder central y al valor que se asignaba a la autoridad (ORÉ GUARDIA, Arsenio 1999) En el sistema inquisitivo no se dio la importancia debida al derecho de defensa. Es más, la presunción de inocencia se hallaba por debajo de la presunción de culpabilidad, la misma que sólo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se aplicaban para que admitiera la responsabilidad en el delito. (Ibid, p 33)

Sistema inquisitivo reformado

Corresponde a un proceso que tiene las características propias del modelo inquisitivo: control del juez que no solo investiga, sino que también decide una investigación escrita y reservada en la cual están ausentes los principios de publicidad, oralidad y contradicción.

Pero por el reconocimiento de garantías y principios fundamentales en la administración de justicia se introduce el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la instancia plural, el juez natural, la motivación de las resoluciones, entre otros.

El NCPP implica terminar con los procesos sumarios, en los que el Juez no tiene mayor contacto con el imputado vulnerándose las garantías procesales señaladas líneas arriba. Se propone un solo sistema bajo el cual tendrán que tramitarse todos los procesos incluso en el artículo 271 se regula la procedencia de la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva.

De esta manera, el adecuado y oportuno empleo de la oralidad determina una directa interrelación humana, que permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. La oralidad en el caso de los procesos que no llegarían a juicio oral bajo el nuevo sistema estaría dada en las diferentes audiencias fijadas en el NCPP (Cubas Villanueva, 2004),

En este sentido, al aplicar el nuevo código habrá que entender que la superación del molde inquisitivo implica mucho más, significa por ejemplo enfrentar el sobredimensionamiento del proceso escrito, garantizar la vigencia práctica y no formalista de los principios de oralidad, concentración, intermediación entre otros, haciendo que el peso del proceso se ponga en las partes, principalmente el ministerio público y la defensa y donde la función del juez es arbitral y equilibradora del rol asumido por los sujetos procesales.

Es importante mencionar que, el sistema procesal penal peruano ha sido considerado por un sector de la doctrina como sistema mixto toda vez que, coexisten en nuestra legislación el modelo inquisitivo y el acusatorio. Sin embargo, como señala Neyra Flores pese a todas las modificaciones el Código de Procedimientos Penales contiene un modelo “inquisitivo reformado (Neyra Flores, 2005.)

2.2.1.4 La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1 Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba no podrá actuarse de cualquier modo, sino, que su actividad está limitada por la Constitución y los Tratados Internacionales; hay aquí una postura meridianamente clara del código respecto a la prueba que está lejos del legalismo; este principio es un indicador claro del tipo de proceso penal garantista que se desea implementar en el Perú. El Juez italiano Gustavo Zagrebelski señalaba que: "toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción de procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de

Constitución". (Zagrebel'sky

, 2005)

La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y son instrumentos los medios de prueba para lograr esta convicción, están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba.

El artículo 157° establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. En el Nuevo Código Procesal Penal se admiten los siguientes medios de prueba (Nuevo Código Procesal Penal. Arts. 157° al 188°)

2.2.1.4.2 El objeto de la prueba

2.2.1.4.3 La valoración de la prueba

Los jueces y las salas, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena.

Lo acoge en el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal (o formal) y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos. (NCPP Art. 158°)

La valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que

indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal (o formal) y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos. (Tiedemann, 2003)

Sobre la libre valoración de la prueba que también se le conoce como de "íntima convicción" "apreciación en conciencia" o con otra denominación similar el filósofo Igartua Salaverria señala que para entender qué significa la libre valoración de pruebas se tiene que evocar que las normas jurídicas están encuadradas en un contexto triple: lingüístico, sistémico y funcional. La norma es una entidad lingüística y se encuadran en un sistema jurídico no se le puede dar otro sentido que la haga contradictoria o incoherente con otra u otras normas del sistema; la pertinencia del contexto funcional viene de las relaciones de interdependencia que el sistema jurídico mantiene con la sociedad. El derecho se crea, se aplica y funciona en un entramado de hechos socio – psíquicos, de relaciones sociales, de condicionamientos económicos, políticos, culturales. Por ello, cuando se interpreta una norma sí tiene relevancia preguntar quién emanó la norma, cuándo, dónde, cómo, para qué, etc. y cuáles son las circunstancias socio históricas en las que adviene su aplicación] (Igartua, 1995)

2.2.1.4.4 Las pruebas actuadas en el proceso en estudio

A. Documentos

a. Definición

Son aquellos en los cuales se puede demostrar la veracidad de los hechos imputados en el proceso en mención; el Código de Procedimientos Civiles señala también que son documentos públicos y privados.

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Acta de intervención policial de fecha 06 de octubre del año 2017.
- Acta de Allanamiento Domiciliario en flagrante delito, comiso y lacrado provisional de droga e incautación y lacrado provisional de dinero y otras especies.
- Acta de registro personal, comiso y lacrado provisional de droga.
- Acta de des lacrado de sobre manila, prueba de campo, orientación y descarte de droga, de fs. 32/33 y Acta de des lacrado de sobre manila, prueba de campo, orientación, descarte, trasvase, pesaje y lacrado de droga, de fs. 34/35.

- Acta de prueba de sarro unglar de fecha 06 de octubre del 2017.
- Acta de des lacrado y reconocimiento de equipo celular, lectura y visualización de Agenda, Mensajes y llamadas entrantes y salida de equipo celular de fecha 18 de octubre del año 2017.
- Certificado Médico Legal NQ 013523 - OL-D de fecha seis de octubre del año 2017.
- Acta de Constatación domiciliaria de fecha 13 de octubre del año 2017.
- Recibo N° NQ 001-14743276 de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Electro noroeste S.A ENOSA.
- Oficio N° 2070-2017-MP-FN-IML/DML-SULLANA/DOCM.
- Oficio N° 2254-2017-ZRN2-I-UREG/PUBLICIDAD.
- Oficio N° 587-20L7-I-MACREPOL-PIURA/SEC-OFITIC-PIURA.
- Oficio N° 000569-2017-MIGRACIONES-JZPIU Y N° 000030-2018-MIGRACIONES.
- Oficio N° 4214-2C17-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVIAD.SEC.
- Oficio N° 116-2017-I-MACREPOL-PIU-TUM/DIVICAJ- DEPANDRO.PIU.SEC;

Testimonial

(Martin Castro, Cesar, 1999) dice “Son una serie de declaraciones de personas relacionadas al hecho pueden narrar con exactitud el desarrollo de tal hecho delictivo, identificar al agresor con el solo hecho de observarlo y describirlo; cabe mencionar que si la agraviada es menor de edad se reserva su identidad conforme a la ley”

- EXAMEN testimonial de J. A. D. Q., identificado con DNI N° 43835140.
- EXAMEN del efectivo policial N. L. V. C., identificada con DNI N° 45865777.
- EXAMEN del perito A. R. M., identificado con DNI N° 40995478.
- EXAMEN de la acusada M. M. C. R., identificado con DNI N° 40031387.

2.2.1.5 La sentencia

2.2.1.5.1 Definiciones

Para, San Martin (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del

Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (ALFARO, Sergio s/f)

2.2.1.5.2 Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.6 Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1 Definición

Castro (2008); sostiene que los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho. (p34).

Miranda (2010); “Bajo el Título La Impugnación, el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule”. (p121).

Alcalde (2012); aduce que a pesar de las innumerables clasificaciones que se han propuesto, nos adherimos a la más sencilla y fácil. En tal sentido, los medios impugnatorios son el género que engloba tanto a los remedios y recursos. Siendo los remedios una clase de medios impugnatorios

que se dirigen a atacar actos procesales, no comprendidos en una resolución judicial; mientras que los recursos permiten a la parte agraviada solicitar revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme. (p291).

2.2.1.6.2 Fines de los medios impugnatorios

Olmedo (2012); los medios impugnatorios tienen dos fines:

- Fin Inmediato; el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.
- Fin Mediato; el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.1.6.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

- **Recurso de Apelación;** la Apelación ante el Tribunal Fiscal es la segunda y última etapa del Procedimiento Contencioso Tributario, y procede contra los siguientes actos:
Resolución que resuelve el Recurso de Reclamación. Resolución Ficta que desestima el Recurso de Reclamación.
- **Recurso de Reposición;** “el recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable”.
- **Recurso de casación;** “la nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita

(si fuera este último caso)”.

- **Recurso de queja;** “este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- Cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada”.

2.2.1.6.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal”.

2.2.2 BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO

2.2.2.1.1 La teoría del delito

“El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías”:

2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta” (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad.

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la

descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica” (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad.

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)” (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito

Frich (2001)”Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), “la reparación civil no es una institución

completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

2.2.2.2 DEL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO

2.2.2.2.1 Identificación del delito investigado

De acuerdo a los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Instigación al consumo de drogas, en el Expediente N06578-2017-7-2004- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura– Piura.

2.2.2.2.2 Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el código penal

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas se encuentra ubicado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo III, Sección II del Código Penal (CP), es así que el artículo 296 Código Penal, establece que: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1,2 y 4. (...)”.

2.2.2.2.3 El delito de tráfico ilícito

2.2.2.2.3.1. Definición de droga

La palabra Droga, es un término generalmente usado en la rama de la medicina, pues al determinarse como enfermedad puede ser tratada o curada de manera óptima. Para la sociedad las drogas son significado de sustancias con contenidos diversos los cuales pueden alterar el comportamiento humano, en donde entran en estado de relajación, evitando el desarrollo estable del cerebro, pues este no actúa de manera normal (Miranda, 2016, p. 27).

Existen varios tipos de drogas los cuales se utilizan de distintas maneras, todas con el mismo fin de alterar el metabolismo del ser humano, ocasionando en muchos el deseo de seguir consumiendo estas sustancias, consecuentemente existen drogas admitidas por la sociedad las cuales tienen consumo habitual tale como el alcohol y el tabaco, por último, al ver que esta clase de insumos son perjudiciales para la salud, algunas drogas se encuentra prohibidas para la mayor parte de la población, siendo tema de debate para la sociedad, pues existen personas que están

de acuerdo con el consumo general de estas sustancias (Lecca, 2012, p. 121).

2.2.2.2.3.1. Definición de tráfico ilícito de drogas

Según Frieyro Elicegui (2017, p. 17), señala: “La lucha contra el tráfico ilícito de drogas es un problema complejo con implicancias sociales y económicas que es necesario atajar de raíz, siendo fundamental, el desarrollo de una política preventiva que debe comenzar a nivel educativo”.

Así mismo, el delito de Tráfico Ilícito de Drogas no solamente vulnera el bien jurídico protegido de la salud pública, sino otros bienes, como la eficacia de la administración de justicia, la vida, y la transparencia del sistema financiero, siendo reprimido por la norma jurídico penal, tanto en los actos de fabricación y de tráfico. Es la penalización desde los actos preparatorios, así como toda conducta que pueda estar relacionada con un aporte esencial para la elaboración de las drogas y su comercialización, denominándose tales actos, el delito de la droga.

Los delitos del tráfico ilícito de drogas, son injustos de gravedad, en mérito a la naturaleza del bien jurídico protegido, al involucrar una esfera importante de la sociedad; por ello el legislador fijó marcos penales muy drásticos, que puede llegar a los 35 años de pena privativa de libertad como es de verse de los artículos 296° y 297°. A ello cabe agregar que la intervención del Derecho penal en este marco de la delincuencia no está supeditada a la acusación de un resultado lesivo, al constituir verdaderos “delitos de peligro” técnica de tipificación penal propia de los bienes jurídicos supraindividuales. No solo no se necesita la producción de un perjuicio materialmente verificable para que se legitime la punición, sino que meros actos preparatorios son objeto de represión conforme se detalla en los artículos 296°.

2.2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido

Siguiendo a Peña Cabrera Freyre (2013), la legislación nacional sanciona conductas antijurídicas como producción, elaboración, tráfico, comercialización y micro comercialización, caracterizadas por ser peligrosas para la salud, o incluso para la propia vida. Es necesario proteger estos bienes también ante agresiones producidas por el uso o consumo de estas sustancias.

La determinación del bien jurídico protegido ha sido polémica, habiéndose planteado en un primer momento como objeto de protección los intereses culturales o morales del Estado. Aun así, pese a que los intereses mencionados son dignos de protección y se encuentran protegidos por los tipos penales, es la salud pública el bien jurídico que se configuró como objeto de protección de la normatividad penal sub análisis.

Según la Organización Mundial de la Salud - OMS, debe entenderse salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y que no debe entenderse restrictivamente como la ausencia de enfermedades o afecciones.

Es decir, la salud pública se erige como un bien jurídico colectivo, cuyo titular es la sociedad en su conjunto como una amalgama de individuos indeterminados. Sin embargo, se debe tener en consideración que existen autores para los cuales, la salud pública no es más que la salud de cada individuo que forma parte de la sociedad, motivo por el cual no se estaría frente a un bien jurídico colectivo, sino frente a varios bienes jurídicos individuales (Pariona Arana, 2002).

El profesor Joshi Jubert (1999, p. 28), indica: “La ubicación sistemática permitió que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entendieran que el bien jurídico protegido - esto es, la expectativa normativamente tutelada en esta clase de delitos- sea el derecho a la salud pública”, posición que asumiremos en esta investigación, aunque dicho tema todavía está en discusión. La Corte Suprema de Justicia del Perú, en la Ejecutoria recaída en el expediente N.º 2113-98-Lima, ha señalado que:

“Si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la salud pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta a la estructura social, política, cultural y económica de los Estados.”

En este punto es importante señalar Que Bramont-Arias Torres Y García Cantizano⁴⁹ precisan que, si bien el bien jurídico protegido es la salud pública como bien macrosocial, hay disposiciones (artículos 296-C y 301) que protegen la libertad personal, resguardando la salud pública solamente de manera indirecta. Por ello concluyen estos dogmáticos, deberían ser trasladadas estas disposiciones normativas al capítulo del Código Penal dedicado a la protección de la libertad personal.

2.2.2.2.3.3. Tipicidad objetiva

- 2.2.2.2.3.3.1. **Sujeto activo.** Puede ser cualquier persona, no se requiere pues una cualidad funcional especial; si son varios los que ejecutan la conducta descrita en la norma, serán coautores siempre y cuando cuenten con el dominio funcional del hecho. Todos aquellos que carezcan del dominio típico, serán considerados partícipes, esto es instigadores y cómplices primarios o

secundarios.

2.2.2.2.3.3.2. **Sujeto pasivo es la colectividad.** Al tratarse de un bien jurídico supraindividual, lo será el colectivo social, cuya representación procesal toma lugar de forma institucional cuando el Procurador Público, encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, se constituye en parte civil (en representación del Estado).

2.2.2.2.3.3.3. **El objeto material del delito Tráfico Ilícito de Drogas.** Así de la lectura normativa del artículo 296 del Código Penal, podría afirmarse que nos encontramos ante una ley penal en blanco, es decir una norma incompleta en la que la conducta sancionable no se encuentra totalmente descrita en ella, debiendo Juzgador acudir a la Convención Única de 1961 (anexos I y II) y Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

Peña Cabrera Freyre (2013) señala: “Promueve, todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al “consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado”, se trata de aquellas conductas que proporcional una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida, para su posterior comercialización. La promoción puede tomar lugar a través del financiamiento, o mediando la entrega de elementos necesarios (insumos químicos) para su elaboración; es quien da un aporte imprescindible para que se puedan conseguir los resultados descritos en la norma. Favorece, quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercialización en el mercado ilegal. Facilitar implica un comportamiento destinado a hacer posible los cometidos propuestos en la descripción típica; v.gr., allanando el camino de cualquier obstáculo y/o impedimento para la elaboración de la droga o su circulación en el mercado; puede ser también aquel que negocia con los custodios del orden, para que ciertos locales no sean fiscalizados por la autoridad administrativa, o proveyendo de ciertos instrumentos y /o equipos necesarios para la elaboración. En realidad, no se advierte gran distinción entre los actos de favorecimiento con los de facilitación. Por 60 acto de Fabricación es el proceso de elaboración mediante el cual se transforma la droga tóxica y acto de Tráfico es la comercialización o negocio de la droga, se incluye la distribución y el transporte”. (p. 103)

2.2.2.2.3.4. Tipicidad subjetiva

El artículo 296 primer párrafo del Código Penal se requiere necesariamente el dolo, entendido como el conocimiento y voluntad de realizar las conductas típicas de promover, favorecer y facilitar el comercio de drogas tóxicas. Nuestro ordenamiento jurídico penal asume la teoría normativista del dolo. Ésta comprende el lado externo de la persona, para llegar a la parte interna de la misma, al realizar conductas no neutrales.

2.2.2.2.3.5. Grado de desarrollo del delito

En el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en el delito Tráfico Ilícito de Drogas se consume cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación y tráfico. No es admisible, la tentativa en el tipo base del delito en mención. Como bien sabemos por política criminal el Estado ha penalizado los actos preparatorios en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Ahora bien, el fenómeno del consumo de drogas –la demanda real o potencial- posee una etiología muy amplia y compleja que lamentablemente, en la mayoría de veces, permanece incólume a toda estrategia preventiva de tipo “tradicional” (educativa o familiar, etc.). Al parecer, sus principales raíces se hunden casi siempre en la vivencia psico-social del individuo y en la estructura socio-económica de su entorno. Por tanto, eso significa, entre otras cosas, que las líneas maestras de la prevención deberán orientarse hacia cambios en los niveles de vida y en los modos de relación social. Es decir, que una verdadera política de prevención exige estrategias globales de contexto social o de previsión social, y que al igual que en lo atinente a la fiscalización de drogas, muchos Estados no están en condiciones de ejecutar o no tienen la voluntad política de promover.

2.3 Marco Conceptual

Acción: Se refiere de forma general al acto de hacer algo, o al resultado del mismo. **Calidad:** Atributo compuesto por un conjunto de condiciones o características que presentan un elemento de tal forma que se distingue entre otros; así como también podría definirse como cualidad innata, característica absoluta y universalmente reconocida.

Corte Superior de Justicia: Es el máximo órgano de justicia de un territorio. Se trata del tribunal de última instancia, por lo que sus decisiones no pueden ser impugnadas. Cabe destacar, de todas formas, que el concepto puede interpretarse de distintas formas según el país ya que, en ciertas regiones, no designa al tribunal de mayor jerarquía.

Criterio: Carácter o propiedad de una persona o cosa por el que podemos formular un juicio de valor sobre ella.

Evidencia: se entiende que está constituido por todos aquellos elementos que son aprehendidos y percibidos mediante la aplicación de nuestros órganos de los sentidos. A fin de lograr una adecuada captación del material sensible, nuestros sentidos deben estar debidamente ejercitados para esos menesteres y, de preferencia, deben ser aplicados conjuntamente al mismo objeto.

Expediente: Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales a instancia de parte interesada o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio.

Instancia: Es la palabra que refiere al acto y resultado de instar (es decir, de reiterar o ser insistente en una petición, urgir la rápida ejecución de algo). Para el derecho procesal, las instancias representan los diversos grados o etapas jurisdiccionales en los que se divide la presentación, análisis y resolución de todos los asuntos que se pueden llegar a presentar ante un tribunal de justicia.

Juzgado Penal: es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por medio de escritos acerca de delitos contra la Fe Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, delitos contra el Cuerpo, la Vida y la Salud, entre otros delitos tipificados en la norma legal. Para iniciar un Juicio Penal se debe acudir a un abogado a quien se le deben presentar todas las pruebas y documentos que se tengan para apoyar lo que se reclama, el procedimiento es muy sencillo, él será el encargado de iniciar el juicio con un escrito denominado demanda.

Partes: En derecho, es cada una de las posiciones que puede haber enfrentadas en un litigio (juicio, arbitraje o conciliación) o que celebran un contrato.

Pertinencia: Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito.

Pretensión: Consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Primera Instancia: es una forma de decir también a primera vista solo que esta frase es usada en juicios, documentos legales (extra judicial), es una frase formal que da sentido de principio o entrada.

Principio: Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Las leyes naturales son

ejemplos de principios físicos, en matemáticas, lingüística, algo rítmico y otros campos también existen principios necesarios o que se cumplen sin más o que deberían cumplirse si se pretende tener cierto estado de hechos.

Referentes: Es uno de los tres componentes del signo que consiste en el objeto real al que alude el signo. En el caso del signo mesa, por ejemplo, es el objeto real aludido por el significante y el significado restantes que componen el signo.

Sala Penal: Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Segunda Instancia: Es cuando alguna de las partes involucradas en un juicio no está de acuerdo con una resolución del juez de primera instancia, en este caso se solicita "apelación" y el expediente se remite al Tribunal de Alzada o segunda instancia, quien será el encargado de dictaminar si la resolución que se dictó es acertada o no.

III. HIPOTESIS

3.1. HIPOTESIS GENERAL

El proceso judicial sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el expediente Ni 06578-2017-7-2004-JR-PE-01; del Juzgado penal Unipersonal de Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. Se evidenció las siguientes características: el cumplimiento de plazo; la claridad de las resoluciones; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado.

3.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS

- En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos
- En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos
- En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos controvertidos establecidos.
- Los hechos expuestos en el delito de tráfico ilícito de drogas, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión invocada

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación. cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados”.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)”.

“Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; si no, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio”.

4.1.2. Nivel de investigación. Exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

“El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación; y en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial)”.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Población y Muestra

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sobre delito de tráfico ilícito de drogas; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Piura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente judicial N° 06578-2017-7-2001-JR-FP-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno

se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso sobre el tráfico ilícito de drogas.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

La definición y operacionalización de la variable en el estudio del proceso son los siguientes:

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Recurso por el cual se demuestra la interacción de los sujetos procesales para resolver una controversia.	Atributos peculiares del proceso en estudio que permite la distinción de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> i. Cumplimiento de plazos ii. Aplicación de la claridad en las resoluciones iii. Pertinencia de los medios probatorios iv. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.1.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación;

donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.1.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.1.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma

sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Caracterización del proceso sobre delito de tráfico ilícito de drogas; en el expediente N° 06578-20178-7-2001-JR-PE-01; primer juzgado penal unipersonal, Piura, Distrito Judicial De Piura, Perú. 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso sobre delito de tráfico ilícito de drogas; en el expediente N° 06578-2017-7-2001-JR-PE-01; primer juzgado penal unipersonal, Piura, Distrito Judicial De Piura, Perú? 2019	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de tráfico ilícito de drogas; en el expediente N° 06578-20178-7-2001-JR-PE-01; primer juzgado penal unipersonal, Piura, Distrito Judicial De Piura, Perú. 2019.	El proceso judicial sobre delito de tráfico ilícito de drogas; en el expediente N° 06578-20178-7-2001-JR-PE-01; primer juzgado penal unipersonal, Piura, Distrito Judicial De Piura, Distrito Judicial De Piura, Perú. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
E	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento De plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
S	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
P	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
C	¿Los hechos sobre delito de feminicidio expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión invocada	Los hechos expuestos en el delito de tráfico ilícito de drogas, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión invocada
I			
F			
I			
C			
O			
S			

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS:

Sobre los resultados en el presente estudio, sobre el delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Promoción o Favorecimiento, en el expediente N° 06578-20178-7-2001- JR-PE-01Primer Juzgado Penal Unipersonal, Piura, Distrito Judicial De Piura, Distrito Judicial De Piura, se presenta para el efecto os siguientes cuadros:

5.1. Resultados

CUADRO 1: Respecto al cumplimiento de plazos

Actos del proceso examinados	Referente	PLAZOS	Se cumple	
			S i	no
Investigación Preliminar MINISTERIO PUBLICO Auto de Enjuiciamiento	Tipificado en el Artículo 264, numeral 2, código adjetivo	15 DIAS	X	
JUEZ Resolución UNO. INVEST. PREPARATORIA PRISIÓN PREVENTIVA /	Se resuelve continuar con la Inv. Preparatoria en concordancia al artículo 61, numeral 1 del CPP° Prisión Preventiva de acuerdo al artículo 268° del CPP	120 DIAS	X	
AUTO DE JUICIO ORAL	Artículo 350° CPP	10 DIAS	X	
SENTENCIA CONDENATORIA				
SENTENCIA CONDENATORIA	Artículo 399° CPP	08 DIAS	X	
RECURSO DE APELACION	Artículo 414° inciso 1-b	5 DIAS	X	
SENTENCIA DE SEEGUNDA INSTANCIA	Artículo 425° CPP	10 DIAS	X	
IMPUTADOS Tutela de derechos	A		X	

FUENTE: EXPEDIENTE N° 06578-20178-7-2001- JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL

CUADRO 2: Respecto a la claridad de las resoluciones

RESOLUCION PRISIÓN PREVENTIVA	De acuerdo al expediente en estudio N°06578-2017-7-2001-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, se aprecia que, la resolución de prisión preventiva, emitida por el juez del proceso, si emplea un lenguaje sencillo y claro, fácil de entender para las partes del proceso.
SENTENCIA CONDENATORIA	Respecto la idoneidad de los hechos sobre el proceso del delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE PROMOCION O FAVORECIIENTO en el expediente N°06578-2017-7-2001-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA., en lo concerniente se ha acreditado que se cumplió con la notificación a las partes procesales.
<i>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</i>	El proceso de sobre el delito de TRAFICO IICITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE PROMOCION O FAVORECIMIENTO, se confirmó la sentencia condenatoria, en la resolución N°05 de fecha 27 de Junio de 2018.

FUENTE: EXPEDIENTE N° 06578-20178-7-2001- JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA

CUADRO 3: Respecto a los Medios probatorios admitidos en el proceso en estudio.

De parte del Ministerio Público

- Acta de intervención policial de fecha 06 de octubre del año 2017.
- Acta de Allanamiento Domiciliario en flagrante delito, comiso y lacrado provisional de droga e incautación y lacrado provisional de dinero y otras especies.
- Acta de registro personal, comiso y lacrado provisional de droga.
- Acta de des lacrado de sobre manila, prueba de campo, orientación y descarte de droga, de fs. 32/33 y Acta de des lacrado de sobre manila, prueba de campo, orientación, descarte, trasvase, pesaje y lacrado de droga, de fs. 34/35.
- Acta de prueba de sarro ungueal de fecha 06 de octubre del 2017.
- Acta de des lacrado y reconocimiento de equipo celular, lectura y visualización de Agenda, Mensajes y llamadas entrantes y salida de equipo celular de fecha 18 de octubre del año 2017.
- Certificado Médico Legal N° 013523 - OL-D de fecha seis de octubre del año 2017.
- Acta de Constatación domiciliaria de fecha 13 de octubre del año 2017.
- Recibo N° NQ 001-14743276 de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Electro noroeste S.A ENOSA.
- Oficio N° 2070-2017-MP-FN-IML/DML-SULLANA/DOCM.
- Oficio N° 2254-2017-ZRN2-I-UREG/PUBLICIDAD.
- Oficio N° 587-20L7-I-MACREPOL-PIURA/SEC-OFITIC-PIURA.
- Oficios N° 000569-2017-MIGRACIONES-JZPIU Y N° 000030-2018- MIGRACIONES.
- Oficio N° 4214-2C17-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVIAD.SEC.
- Oficio N° 116-2017-I-MACREPOL-PIU-TUM/DIVICAJ- DEPANDRO.PIU.SEC;.
- El contenido del CD lacrado

De parte de los acusados

- Declaración de la imputada, en donde niega ser autora de los hechos.
- No ofrecieron pruebas.

FUENTE: EXPEDIENTE N° 06578-20178-7-2001- JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA

CUADRO 4: Respecto a la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el expediente en estudio.

Parte Fáctica:

De acuerdo al Acta de intervención de fecha 06 de Octubre de 2017, admitida en el proceso en estudio, se puede apreciar que por labores de inteligencia operativa realizada por la DEPANDRO-PNP, se interviene a la acusada en flagrante delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Al realizarse las investigaciones correspondientes de determino a la acusada como autora del delito antes mencionado.

Parte Normativa:

La formulación de la acusación en el proceso en estudio, se basa en el artículo 296° del Código Penal, que tipifica el delito contra la Salud, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su Promoción o favorecimiento.

FUENTE: EXPEDIENTE N° 06578-20178-7-2001- JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA

5.2. Analisis de Resultados

Respecto al cumplimiento de plazos.

Luego de haber analizado la investigación del expediente en estudio N° 06578-20178-7-2001-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, seguido en contra de la imputada con inicial A, por el delito contra la Salud Publica, en su modalidad de Trafico Ilícito de drogas, en agravio al Estado, de acuerdo al proceso común, la vía procedimental está comprendido por la Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y Etapa de Juzgamiento.

Se precia que de acuerdo a las investigaciones del proceso en las diferentes Etapas, cumplen con el plazo oportuno que se encuentra taxativamente plasmado en el Código Procesal Penal, este derecho se reconoce en el Título Preliminar en su Artículo 1.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código (...)”.

Respecto a la claridad de resoluciones:

Las resoluciones emitidas en el presente proceso en estudio, se puede acreditar que el juez si emplea un lenguaje, claro y sencillo, entendible para las partes procesales, en donde la argumentación es coherente con un entrenamiento lingüístico jurídico, para dar conclusión al proceso, resolviendo en este caso a la acusada como autora del delito de Trafico Ilícito de Drogas.

Respecto de a congruencia de los medios probatorios:

En el proceso judicial en estudio, se puede definir que los medios de prueba presentados en la etapa establecida, fueron debidamente admitidos y valorados, ya que guardan coherencia con los acontecimientos facticos, y de tal manera sirvió para resarcir la pena y reparar los daños ocasionados del bien jurídico protegido, en este caso es el Estado.

Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre el delito de Trafico Ilícito de Drogas

De acuerdo a lo acontecido el expediente en estudio N° 06578-2017-7-2001- JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, teniendo en cuenta que la parte agraviada es el estado, representado por el Ministerio Publico; se aprecia que los medios probatorios presentados en el plazo establecidos de acuerdo a ley, fueron contundentes para la correcta determinación de la pena acorde con las pretensiones planteadas por este.

VI. CONCLUSIONES:

El objetivo general de acuerdo a lo establecido en el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los medios probatorios, y la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada. En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es:

- Se aprecia que en el expediente N° 06578-2017-7-2001- JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos en el código adjetivo, desde su etapa inicial, hasta emitir la sentencia, satisfaciendo así los intereses jurídicos.
- De acuerdo la claridad de las resoluciones se puede concluir un lenguaje sencillo, con un alto nivel de satisfacción para las partes procesales.
- Respecto a los medios probatorios, se aprecia que fueron debidamente valorados y respetados, lo que conlleva a que los imputados puedan llevar su proceso en prisión, ya que fueron detenidos en flagrancia en el delito cometido de Tráfico Ilícito de Drogas.
- De acuerdo a los hechos suscitados en el proceso, se determinó que las pretensiones planteadas se subsumen a la norma jurídica, por ello la decisión del juez fue emitida correctamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Liceras, J. M.a, (S/f). Profesor de la Universidad Europea de Madrid
- Aller, Germán, 2006) —El paradigma penal de la co-responsabilidad sociall, en ARMAZA, José (Coordinador), Estudios de derecho penal. Libro homenaje a Domingo García Rada, Editorial Adrus,
- Armenta Deu, T. (2000) “La reforma del proceso penal: Principios irrenunciables y opciones de política criminal”, en Revista del Poder Judicial, No. 58, Segundo trimestre de, versión digital, s/p
- ARMENTA DEU, T. (2004) Lecciones de derecho procesal penal, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona, 2004, p. 30
- BINDER, ALBERTO M. (1993) Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición. Buenos Aires: Adlloc, 1993. p. 120.
- BONESANO; C. (S/f) Tratado de los delitos y las penas
- BOVINO, Alberto 2005 Principios Políticos del Procedimiento Penal- Alberto Bovino – Buenos Aires 2005. Del Puerto pag. 37
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. A. (1997) “Manual de Derecho Penal”- Parte Especial, Lima, Pág. 235.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. M. (2005) “Manual de Derecho Penal-Parte General”; Editorial y Distribuidora de Libros S.A.; Tercera Edición, Lima- Perú, Pág. 204 y 205.
- BURGOS MARIÑOS, V. (S/f) El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad
- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1991) “Manual de Derecho Penal-Parte Especial”; Editorial ARIEL S.A; 2da edición; Barcelona-España, 1991: Pág. 115.
- CABA NELLAS, G. (s.f). Diccionario Jurídico. Tomo IV, editorial heliasta, 29º Edición. p. 497.
- CARDENAS RIOSECO, R. (2006). La presunción de inocencia, 2da. edición. México: Editorial Porrúa S.A., p. 23

- CARLOS PEREZ, L (1986) “Tratado de Derecho Penal”; Editorial TEMIS; Bogotá-Colombia, 1986, Pág. 08.
- Cartilla informativa Instituto de defensa legal 2009 ¿cómo es el proceso penal según el nuevo código procesal penal Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2009-10898 Lima, Alberto Alexander 2694, Lince
- Castillo Parisuaña M. M. (s/f) <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significado> Recuperado 26-08-2015
- CARO CORIA, D. C. (2004) —Principio de lesividad de bienes jurídicos penales, en GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter (Director), Código penal comentado. T. I, Gaceta Jurídica, Lima, 2004
- GRACIA MARTIN, L. (2007) La modernización del derecho penal y el derecho penal del enemigo, Idemsa, Lima, 2007, pp. 199 y ss.
- STRATENWERTH, Gu. (2005) Derecho penal Parte General I, Hammurabi y José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, pp. 74-75.
- CUBAS VILLANUEVA, V (2004) El Nuevo Código Procesal: ¿Revolución Penal? Lima: Justicia Viva, p.9
- Díaz, J. (2016). Drogas, caminos hacia la legalización. México D.F., México
- FLORIO MANRIQUE, E. (2011) “Tráfico de Drogas y la Reacción Internacional Antidrogas”, 4ta Edición.
- IGARTUA, J. (1995) "Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal". Editorial tirant lo blanch. Valencia 1995 p 38
- JAÉN VALLEJO, M. (2002) Derecho Penal Aplicado, Jurista Editores, Lima, p.19.
- JAKOBS, G. (1995) Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid 1995, p. 79
- JIMENEZ DE ASÚA L. (s/f) Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pág. 50
- Kapkin, S. (2017, 7 de marzo). Los 31 países en los que traficar droga le pueden costar la vida. Recuperado de www.vice.com/es_co/article

- LAMAS PUCCIO, L. (2000) “Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero”; Pág.15 y 19.
3era. Edición (Actualizada y Concordada), Lima.
- MAVILA LEON, R. (2005) El nuevo sistema procesal penal, Lima: Jurista Editores,
23.
- MIRANDA ESTRAMPES, Ma. (1997) La mínima actividad probatoria en el proceso
penal. José Maria Bosch Editor, Barcelona ; p.20
- MONTERO AROCA, J. (1997) Principios del proceso penal, Tirant lo Blanch,
Valencia, pp. 120 y 128
- MUÑOZ CONDE, F. (2001) “Derecho Penal-Parte Especial”; Editorial TIRANT LO
BLANCH; Valencia-España, 14ª edición, 2001; Pág. 318.
- NEYRA FLORES, J. A. (2005). “El Juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal”, artículo
publicado en el Diario Oficial El Peruano, Miércoles 20 de marzo de 2005
- NIETO GARCIA, A (2005) Derecho administrativo sancionador Tecnos 2005
- ORÉ GUARDIA, A. (1999) Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial
Alternativas, segunda edición, p. 32. Ibid, p. 33.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (s.f) Teoría general de la prueba y las medidas
cautelares en el proceso penal. p.54
- PEÑA CABRERA, R. (1995) “Tratado de Derecho Penal-Estudio Programático de la
Parte General-Tomo I”; Editora Jurídica GRIJLEY E.I.R.L., Lima-Perú, 2da
edición, Junio, Pág. 342.
- PEÑA CABRERA, R. (1992) “Tratado de Derecho Penal-Parte Especial”, T.I;
Ediciones Jurídicas; Lima-Perú; Pág. 630.
- POLAINO NAVARRETE, M. (2004) Derecho Penal, Moderna Bases Dogmáticas,
Grijley, Lima 2004, p. 31
- PRADO SALDARRIAGA, V.R (2010) “El Tráfico de Drogas en el Perú”; Cultural
Orozco S.A. Editores; Lima.
- QUISPE FARFAN, F. S. (2005) El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales.
Lima: Palestra, p. 493
- RAMÍREZ ORDOÑEZ, C. (2012) “Tráfico de Drogas”, Pág. 69 1era Edición; Lima.

- Reporte de la Justicia Cuarta edición (2008-2009) <http://www.cejamericas.Org/index.php/informacion-judicial.html> Recuperado el 26-6-2015
- ROJAS VARGAS, F. (2005) en “Jurisprudencia Penal Comentada” R.N. Nro. 751-03, T.II, IDEMSA, Lima; Pág. 231.
- ROXIN, C. (1999) Derecho Penal Parte General, Civitas, Madrid, p. 176.
- ROXIN, (1997) “Derecho Penal-Parte General, Fundamentos, Estructura de la Teoría del Delito”, Tomo I; Editorial CIVITAS S.A.; Traducción de la 2da edición alemana; Madrid-España; Pág. 308.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2003) Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima, Grijley, Tomo I, p. 620
- Tiedemann, K. (2003) "Constitución y Derecho Penal". Palestra, Lima, p. 181
- ZAGREBELSKY, G. (2001) ¿Derecho procesal Constitucional?, EN: Revista Peruana de Derecho Procesal IV. Estudio Monroy abogados. Lima.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: SENTENCIAS EXPEDIDAS DEL EXPEDIENTE EN ESTUDIO

**EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL OBJETO
DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTA**

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA

EXP No 06578-2317-

Esp. E. I. G. H.

RESOLUCIÓN N° 05

Piura, 27 de junio del 2018.--

SENTENCIA CONDENATORIA

VISTO y OÍDO, en audiencia pública de Juicio Oral realizada en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal, que despacha la Jueza B, en el proceso seguido contra M.M, como autora y responsable del delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de; Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas v otros. Tipificado en el artículo 296° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.

DATOS PERSONALES DE LA ACUSADA:

A., identificada con DNI 40031387, nacida en Piura el 27 de diciembre de 1978, de 39 años de edad, hija de T. y M., con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio antes de ingresar al penal en Mz E, Lt 27 Villa Kurt Beer - Distrito de 26 de octubre, estado civil casada, de ocupación como ama de casa, sin cicatrices, ni tatuajes a la vista, sin antecedentes penales.

ANTECEDENTES:

1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El día 06 de octubre, del año 2017, por inteligencia de la DEPENDENCIA- PNP- PIURA, se toma conocimiento 'que en la prolongación Chulucanas, en el domicilio ubicado en la Mz E, Lote 27 del A.H Kurt Beer del distrito de 26 de octubre, la persona conocida como "Made" o "Gorda", se estaba dedicando a la comercialización de droga en el referido domicilio, motivo por el cual personal de la PNP se constituyó en el lugar, pudiendo observar que en el frontis de dicho inmueble, a la altura de la puerta principal se encontraban 2 personas, una persona de sexo femenino, quien vestía con polo color; rojo y pantalón jeans, y la otra persona de sexo masculino, de tez morena, quien vestía un pantalón jeans y polo color negro, quienes al parecer se encontraban realizando un pase de droga

Frente a este hecho, personal policial se acercó identificándose, sin embargo huyeron al percatarse de la presencia policial, siendo así que la persona de sexo masculino corrió hacia un domicilio contiguo de la vivienda ingresando dentro del mismo, el mismo que fue respaldado por varios vecinos del lugar que obstaculizaron la intervención policial, dándose a la fuga sin poder ser intervenido; mientras que la persona de sexo femenino ingreso raudamente .en el domicilio antes señalado, siendo intervenida en el primer ambiente denominado Sala/comedor, quien al i ser intervenida dijo: "Ya perdí jefe, apóyeme, recién llevo tres meses vendiendo droga", motivo por el cual se realiza el registro personal, a quien se le encontró en su sus partes íntimas, una (01) bolsa plástica transparente conteniendo ciento veinte

(120) envoltorios de papel cuaderno rayado tipo Kete, conteniendo cada uno de estos envoltorios en su interior una sustancia pulverulenta, color parduzca, con olor y características al parecer de Alcaloide de cocaína (PBC), así mismo se observó que en el comedor a la altura donde se realizó la intervención, habían más envoltorios de droga y pacos de marihuana; que al realizar el allanamiento del domicilio, se encontró en el ambiente destinado como sala/ comedor, sobre una mesa de comedor, una (01) bolsa de plástico transparente que contenía en su interior ciento sesenta y dos (162) envoltorios de papel cuaderno rayado tipo Kete, conteniendo en su interior una sustancia pulverulenta color parduzca, con olor y características al parecer de

alcaloide de Cocaína (FBC); diecisiete (17) bolsitas transparentes de plástico conteniendo en su interior una hierba seca color verduzca con olor y característica al parecer de Cannabis Sativa -Marihuana; una (01) bolsa de plástico con semillas y hierba color verduzca con olor y características al parecer de cannabis sativa-Marihuana, cuarenta (40) bolsas de plástico al parecer utilizadas para comercializar la droga; de igual forma se encontró la cantidad de S/. 22,33 soles en monedas de distinta denominación. De igual forma en el mismo ambiente al costado de una refrigeradora sobre el piso, se encontró un (01) sobre de pliego de papel periódico con una sustancia pulverenta color parduzca, con olor y características al parecer de alcaloide de Cocaína; así mismo en ese mismo ambiente en una esquina, un (01) parlante grande color negro marca IZUUM, Un (01) parlante pequeño color negro marca EWTTO. En el segundo ambiente denominado dormitorio se encontró un (01) televisor grande color negro, marca LG. En el tercer ambiente denominado "Dormitorio donde la intervenida refiere dormir", encima de una cómoda de madera, se encontró un(01) pliego de papel periódico con una sustancia granulada pulverenta, con olor u características al parecer de alcaloide cocaína, así en el mismo en el mismo ambiente también se encontró (02) equipos celulares; así mismo la intervenida después de realizada la intervención, acepto que la droga encontrada durante el allanamiento es de su propiedad y que se dedicaba a la venta de dicha sustancia.

Posteriormente, en la DEPANDRO- PNP- PIURA, se elaboró el acta de intervención policial, el acta de allanamiento domiciliario en flagrante delito, comiso y lacrado provisional de droga e incautación y lacrado provincial de dinero y otras especies. Así mismo con el Representante del ministerio público, la investigada, y su abogado defensor, se realizó la prueba decampo, orientación y descarte de droga con el siguiente resultado: De la droga incautada en el registro personal de Madelina Magdalena Cango Ramos, se obtuvo la muestra N° 01, que corresponde a 120 envoltorios de papel rayado tipo ketes, conteniendo en su interior una sustancia pulverenta con olor y características de alcaloide cocaína; que al tomar una pequeña muestra y ser sometida al reactivo químico arrojó "Positivo" para alcaloide de cocaína. De la droga incautada en el inmueble, se obtuvo la muestra N° 01, que corresponde a dos (02) pliegos de papel periódico, conteniendo una sustancia

parduzca pulvurenta con olor y características al parecer de alcaloide de cocaína; que al tomar una pequeña muestra y ser sometida al reactivo químico arrojo "Positivo" para alcaloide de Cocaína, con un peso bruto de 118 gramos aproximadamente; la muestra N° 02, que corresponde a cientos sesenta y dos (162) envoltorios de papel rayado tipo kete, conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulvurenta con olor y característica a alcaloide de cocaína, que al tomar una pequeña muestra y se sometida al reactivo químico arrojo "Positivo" para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 16 gramos aproximadamente; la muestra n°03, que corresponde a diecisiete (17) bolsitas plásticas transparentes conteniendo una hierba seca verduzca con olor y características al parecer cannabis sativa- Marihuana, que al tomar una pequeña muestra y ser sometida al reactivo químico arrojo "Positivo" para Cannabis Sativa con un peso bruto ce 07 gramos aproximadamente; y la muestra N° 04, que corresponde a una (01) bolsa plástica transparente conteniendo hierba seca color verduzca con olor y características al parecer de cannabis sativa- Marihuana, que al tomar una pequeña muestra y ser sometida al reactivo químico arrojo "Positivo", con un peso aproximado de 24 gramos aproximadamente; concluyendo que las drogas analizadas corresponde a alcaloide cocaína con un peso de 145 gramos, y a cannabis sativa- Marihuana con un peso de 31 gramos.

Pretensión Penal.- La acusada es autora del delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de **drogas** y otros, ilícito penal que está tipificado en el artículo 296° segundo párrafo del Código Penal en agravio del estado, solicitando se le imponga Seis (06) años de pena privativa de la libertad, el pago de Ciento veinte (120) días multa, que ascienden a ochocientos cuarenta soles (S/.8,10.00).

Pretensión Civil.- Al haberse constituido actor civil, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al TID solicita el pago de la reparación civil en la suma de S/.3,000.00 (tres mil soles), atendiendo a la naturaleza del delito.

Pretensión de la Defensa.- La defensa de la acusada plantea un tesis absolutoria en virtud, que si bien es cierto se hace mención que su patrocinada sededicaba a la microcomercialización de droga, por lo que se probara con los elementos de

convicción, esto es con el acta de intervención policial y entre otros elementos que han sido ofrecidos y admitidos para juicio, que su patrocinada se dedicaba a dicho acto, por el contrario también se. Podrá apreciar en el juicio respectivo una intervención irregular que ha realizado la policía en base a las actuaciones.

TRÁMITE DEL PROCESO:

2. DERECHOS y ADMISIÓN DE CARGOS.- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos a la imputada, se le preguntó a la acusada si se considera autora de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado la imputada A. indicó ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó que si va declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

3. ACTUACIÓN PROBATORIA.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- Nuevas Pruebas o re examen: No se ofrecen

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

➤ TESTIGOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO

EXAMEN testimonial de J. A. D. Q., identificado con DNI N° 43835140, quien luego de tomarle el juramento correspondiente, respondió:

A las preguntas de la fiscalía: Manifiesta que realiza la labor policial lleva desempeñándose durante 1U años, y que actualmente labora en los departamentos

antidrogas en la DVINCRI - PIURA desde el mes de marzo del año 2017; y que respecto a los hechos materia de imputación, el testigo refiere, que efectivamente tuvo participación activa en dicha intervención suscitada, precisando que el día de los hechos tomo conocimiento por parte de la unidad de inteligencia operativa, que en el domicilio Mz E , Lt 27 del A.H Kurt Beer del distrito de 26 de octubre, específicamente en la prolongación de la avenida Chulucanas se estaba comercializando drogas desde un inmueble en específico, siendo que en base a esa premisa el personal, a horas 14:30 realizo el patrullaje en la zona, también bajo la información de que la persona que se dedicaba a este ilícito era una persona de sexo femenino, con el alias de la "Tia Made" o "Gorda", entonces continuando con el patrullaje se observó específicamente que en el inmueble antes referido se encontraban 2 personas que al parecer realizaban un pase de droga, por lo que el personal policial opto en ese momento a intervenir, generándose con ese acto policial que la persona que era el supuesto comprador y consumidor, el mismo que era de tez morena y que vestía con pantalón jeans, ingresa al domicilio contiguo y que con apoyo de los demás vecinos es ayudado para que personal policial no lo pueda detener; y que paralelamente la persona de C. R. procedió a ingresar a su inmueble, siendo intervenida al interior de su inmueble, realizándole el registro personal al interior de su inmueble encontrándole droga, además que en el allanamiento respectivo que realizo su persona, se encontró droga en los detalles que la misma acta determina, es decir que en el ambiente destinado como sala encima de la mesa del comedor, debajo de la refrigeradora que habla en ese mismo ambiente y en un tercer ambiente denominado como "ambiente 3", donde se encuentra droga sobre una cómoda de madera; en cuanto al registro personal efectuada a la acusada, el testigo manifiesta que, en el preciso momento en que se intervino a la acusada, su colega la sub oficial V. le encuentra a la acusada un promedio de 120 envoltorios de droga, posterior a ese acto se allana el inmueble, y es su persona la que en diferentes ambientes del inmueble encuentra la droga, precisando que en el registro personal se le encontró envoltorios tipos Rete, los mismos que contenían en su interior pasta básica de cocaína, y en cuanto en el domicilio, se le encontró en el tercer ambiente destinado come dormitorio, sobre un pliego de papel periódico, sustancia en bruto, de forma granulada, pulvurenta, en proceso de secado; aunado a ello el testigo señala

que la acusada posteriormente cuando fue intervenida decía que la apoyen, "que ya habla perdido", "Que recién se estaba dedicando a esto", entre otras palabras; Indicando que la intervención fue realizada por 7 efectivos policiales al mando del alférez de la policía, siendo que la acción propia que se tomó en ese momento es perennizar todo el allanamiento realizado en el interior de ese domicilio para dejar mayor constancia de los hechos el mismo que se realizó en presencia de la intervenida, que la intervenida después de la intervención refirió términos como "Ayúdenme", " ya perdí", y otros términos que por el paso del tiempo el testigo r.o legra recordar, de igual forma el testigo refiere que distintamente a la droga encontrada se encontró otras especies, encontrándose bolsas que eran utilizadas para distribuir estas sustancias ilícitas, también se encontraron bienes tales como un televisor y parlantes.

A las preguntas del actor civil: Manifiesta que se encontró la droga que estaba en envoltorios, también se encontró droga en la mesa, independientemente de los 162 envoltorios, se encontró también 17 bolsas pequeñas, conteniendo en su interior marihuana, además en esa misma mesa refiere que se encontró una bolsa pequeña con semillas de marihuana; de igual manera el testigo reconoce en la sala de audiencias a la persona que intervino en la fecha de los hechos.

A las preguntas de la defensa: Manifiesta que tiene cursos en el nuevo código procesal penal y que su 'función en el tráfico ilícito de drogas la viene desempeñando desde el año 2015; precisando que en cuestiones de microcomercialización de drogas, el personal policial realiza acciones de inteligencia, tomándose conocimiento de los hechos el mismo día aproximadamente al medio día, teniéndose la dirección del inmueble, mas no la identidad de la persona intervenida, es por eso que en base a esa premisa no se comunicó al ministerio público, siendo intervenida la acusada en acto flagrante, precisando que al tener información que el inmueble antes mencionado se dedicaba a la venta de drogas, la primera acción que se tomo fue realizar acciones de inteligencia mas no ingresar al inmueble, observándose en un primer acto que se estaba realizando un pase de droga, por lo cual se intervino, y es que cuando se ingresó al inmueble por flagrante delito es donde se encontró la droga, hecho que en su totalidad ha sido grabado_ y que ha sido presentado a la fiscalía, manifestado de" igual forma que su persona fue el que realizo el trabajo de

inteligencia, el mismo que tiene varias etapas, primero se tiene conocimiento de una información, luego se analiza, y sobre esa base se realiza las acciones en el lugar y el patrullaje, siendo esas circunstancias en las que se interviene, indicando que la información se obtuvo al medio día del mismo día de los hechos; además refiere que al momento de la intervención estaban en posiciones estratégicas, aproximadamente a 50 metros, siendo que las personas que estaban realizando el pase de droga, se encontraban en el exterior del inmueble a la altura de la puerta principal de ingreso, siendo que la señora era de contextura gruesa y el otro señor de tez morena que vestía con pantalón jeans y polo negro, estando el personal policial en diagonal a estas personas observando el momento en que se realizaba el pase de drogas manifestando que una vez identificado—el—inmueble, haber identificado—a- la persona,, y estar en el exterior del mismo, bajo la presunción de que se está realizando un pase, la policía interviene para verificar ese hecho_ y sin embargo en esta circunstancia la persona de sexo masculino, pese -a que personal policial se había identificado previamente, corrió raudamente a un domicilio contiguo siendo apoyado por los moradores del mismo lugar y no obstante la persona de sexo femenino también -ingreso raudamente a su inmueble, siendo- el pase de droga específicamente la venta de droga que se realiza al menudeo en los lugares ce puntos de micro comercialización, siendo que de la distancia en que se encontraba vio que se realizaba al parecer un pase droga, teniendo esa presunción desde un inicio, pero que sin embargo ya cuando se intervino, se volvió un hecho objetivo: y que en cuánto al registro- personal solo vio el resultado de esa diligencia, ya que era una diligencia de personal netamente femenino, siendo ese registro personal realizado al interior del inmueble en el ambiente destinado como sala/comedor, indicando que posteriormente después de haberle realizado el registro personal y seguido el registro domiciliario, la acusada los iba acompañando en cada ambiente que se iba revisando para dejar mayor constancia de los hechos.

EXAMEN de la efectivo policial N. L. V. C., identificada con DNI N° 45865777, quien después de haberle tomado el juramento correspondiente, respondió:

A las preguntas de la fiscalía: Manifiesta que tiene 06 años de servicio como efectivo policial, laborando actualmente en el departamento de DEPANDRO, laborando en dicho departamento hace 2 años, con respecto a los hechos ocurridos y

que son materia de imputación la testigo refiere si haber participado en una intervención, detallando lo siguiente, que su participación fue realizada como efectivo femenina en lo que corresponde al registro personal realizado a la acusada, precisando que al momento de efectuarle; el registro, en sus partes íntimas le encontró una bolsa plástica transparente, la cual contenía envoltorios tipo Kete, de hoja rayada, los cuales contenían sustancia pardusca pulverulenta, la misma que era compatible para PBC, así mismo indica que participo en el allanamiento del domicilio, teniendo la función de resguardo y protección de la señora, siendo que sus colegas fueron los que encontraron en diferentes partes del domicilio más sustancias, precisando que participo desde el inicio de la intervención, indicando que el personal policial por labores de inteligencia se encontraban en el asentamiento Humano Kurt Beer en el distrito de 26 de octubre, tomándose conocimiento que una señora conocida como la "Made" se dedicaba a la micro comercialización de droga, entonces el personal policial al ya tener la dirección, esto es en el domicilio ubicado en la Kz E lote 27, entonces al divisar a una persona de sexo femenino la cual vestía de polo rojo con chavito jeans, la misma que estaba en compañía de un joven, el mismo que presentaba todas las características de ser una persona que estaba inmerso e:a este vicio., y que al ver que se trataba de una micro comercialización es que se procedió a intervenir, identificándose como efectivos policiales, y apenas identificándose como efectivos policiales, la persona de sexo masculino corrió rápidamente al domicilio del costado y se metió, siendo esta persona defendida por los vecinos del lugar, frustrándose la intervención de la persona de sexo masculino, sin embargo si se logró intervenir a la persona de sexo femenino, a quien cuando se le acerca decía "Perdí, perdí", y es más que al memento ce la intervención la señora reconoce que es su droga, reconoce que si vendía y que llevaba 3 meses en la venta de la droga, siendo intervenida la fémina en el ambiente que es destinada para sala/ comedor, reconociendo a la intervenida como M. M. C. R., identificando en la sala de audiencias a la persona intervenida, siendo realizada la intervención realizada por 4 o 5 efectivos, pidiendo refuerzo policial debido al actuar de los vecinos; en cuanto a la sustancia encontrada a la acusada, la testigo refiere que se le encontró una sustancia parduzca pulvurulenta, y mientras que en el domicilio se encontraron 2 sustancias, siendo una sustancia compatible para pasta básica de cocaína (PBC) y la otra una

hierba seca color verdusca con olor y características de marihuana, de igual manera en el domicilio se le encontraron celulares, se encontraron artefactos, también indicios como bolsas plásticas las cuales eran usadas para la microcomercialización de estas sustancias.

A las preguntas del actor civil: Endica que el ambiente estaba distribuido por sala/comedor, un baño, un tercer dormitorio, quedándose en la mayor parte del allanamiento junto con la señora, indicando la acusada que el domicilio era de su propiedad, además que aceptaba en todo momento que era su droga.

A las preguntas de la defensa: Manifiesta que durante el allanamiento se quedó con la intervenida en el ambiente de sala/comedor, indicando que se revisaron todos los ambientes del inmueble, acompañando la acusada en todo momento durante el registro de los ambientes de la casa, precisando que cuando ella prefiere que se quedó en el ambiente sala/ comedor fue después de haber revisado todos los ambientes del inmueble, y que cuando ella se refiere a un tercer dormitorio, hace referencia al dormitorio donde la acusada señalaba que dormía; que en cuanto a la intervención suscitada a la señora, indica que su persona coge a la señora y le comunico que se tranquilizara porque estaba siendo intervenida, identificándose frente a la acusada, siendo en ese momento que la señora se tocaba bastante los senos, y realizaba un movimiento con las piernas, por lo que procedió a revisar a la señora, conde efectivamente le logra encontrar la sustancia entre sus prendas íntimas y sus partes, y que cuando se efectuó el registro personal su persona estaba mirando porque ella era quien realizaba el registro, así también se encontraban mirando sus colegas, de igual forma refiere la testigo que” el personal comenzó a patrullar después del mediodía, realizando el patrullaje de rutina y bajo inteligencia operativa, se patrullo y se tomó conocimiento con dirección exacta sobre el lugar donde se estaba micro comercializando, desplazándose a través de un vehículo mayor (auto) que es designado para el departamento, siendo que su persona no estaba en el auto, sino que se encontraba en un vehículo menor (Trimóvil), acompañado de un colegí, que iba como pasajero, llegando de manera simultánea junto con les efectivos que iban en el vehículo, precisando que la intervención se realizó por que ya se tenía referencia que a acusada se dedicaba a la micro comercialización de droga, refiriendo que si vio el pase de droga que se realizaba entre la acusada y una persona de sexo

masculino que vestía polo negro y pantalón jeans, estando a 3 metros del pase de droga, reiterando que en cuanto al registro personal realizado a la señora solo le encontró los envoltorios, y que cuando ingresaron al domicilio de la acusada no había ninguna otra persona en el interior del mismo.

EXAMEN del perito A. R. M., identificado con DNI N° 40995478, quien después de haberle exhortado a que diga la verdad, respondió:

- Respecto al informe pericial N° 15127/17,

A las preguntas de la fiscalía: Manifiesta que en el mes de agosto cumple 4 años desempeñándose como perito para la policía; que con respecto al informe pericial N° 15127/17, reconoce que es su firma que la que está en el informe, del mismo modo se ratifica en el contenido del informe, detallando que con el informe se llegó a la conclusión que la muestra analizada correspondía a Pasta Básica de Cocaína, conteniendo 0.007 kg de pasta básica de cocaína, indicando que el sub- oficial Vásquez Torres trajo a la división de criminalística un sobre lacrado y cerrado, el mismo que contenía una bolsa de polietileno transparente pequeña, conteniendo sustancia parduzca pulverulenta, siendo que en ese momento se procedió a pesar la muestra, obteniéndose un peso bruto de 0.012 kg, mientras que el peso neto era 0.011 kg, utilizándose la cantidad de 0,003kg para realizar los análisis, siendo la cantidad devuelta de 0.08 kg, y que al verificar que la muestra estaba con almidón, se dio el peso que correspondía a pasta básica de cocaína de 0.007 kg; que con respecto al método utilizado., la testigo refiere que en primer lugar se realizó el método colorimétrico, que consiste en el cambio de coloración, realizando luego el método de cromatografía en capa fina.

A las preguntas del actor civil: para determinar que si la sustancia era droga, se usó un reactivo, siendo que lo que consta en el informe es 100% fiable.

A las preguntas de la defensa: peso neto que le llegó a ella fue el de 0.011 kg, y que ese peso, solo 0.007 kg eran de pasta básica de cocaína y el resto era de almidón, siendo que el peso que se concluye en el informe corresponde a la droga sin el almidón, precisando que el peso convertido en gramos corresponde a 7 gramos.

- Respecto al informe pericial N° 15129/17.

A las preguntas de la fiscalía: reconoce su firma en el informe y de igual modo se ratifica en el contenido del mismo, indicando que se analizaron cuatro muestras, correspondiendo la primera muestra a una bolsa de polietileno conteniendo sustancia parduzca, mientras que la segunda muestra también era una bolsa de polietileno pequeña y transparente conteniendo una sustancia parduzca, mientras que la tercera muestra corresponde a una bolsa transparente pequeña conteniendo fragmentos de especie vegetal, de hojas, tallos y semillas; y que la cuarta muestra correspondía de igual modo a una bolsa de polietileno conteniendo en su interior hojas, tallos y semillas, precisando que la muestra N° 3 y N°2 corresponden a pasta básica de cocaína, mientras que la muestra N°3 y N°4 .corresponde a cannabis sativa -Marihuana; y en cuanto al peso, la testigo refiere, que en cuanto a la muestra N° 1 se tuvo un peso neto de 0.113 kg, la muestra N° 2 con un peso neto 0,015 kg, la muestra n° 3 con un peso neto de 0.007 kg, y que la muestra N° 4 con un peso neto de 0.022 kg; siendo que para llegar a esas conclusiones la testigo indica que en primer lugar se realizó el método colorimétrico para verificar si es que se trata de droga, luego se utiliza el método de cromatografía en capa fina.

A las preguntas del actor civil: el resultado de las pericias es confiable.

A las preguntas de la defensa: Indica que la muestra N° 1 y N° 2 corresponden a pasta básica de cocaína; mientras que la muestra N° 3 y N° 4 corresponden a cannabis sativa -- Marihuana.

A) ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

Ministerio Público:

- Acta de intervención policial de fecha 06 de octubre del año 2017; cuya pertinencia es demostrar la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos. (Se tiene por actuada).
- Acta de Allanamiento Domiciliario en flagrante delito, comiso y lacrado provisional de droga e incautación y lacrado provisional de dinero y otras especies (Se tiene por actuada).
- Acta de registro personal, comiso y lacrado provisional de droga (Se tiene por actuada).

- Acta de deslacrado de sobre manila, prueba de campo, orientación y descarte de droga, de fs. 32/33 y Acta de deslacrado de sobre manila, prueba de campo, orientación, descarte, trasvase, pesaje y lacrado de droga, de fs. 34/35 (el representante de ministerio público desiste de las documentales por ser sobre abundantes para la teoría fiscal).
- Acta de prueba de sarro ungueal de fecha 06 de Octubre del 2017, cuya pertinencia es acreditar la tesis de posesión de la droga, por parte de la acusada en el interior de su vivienda, y no la tesis de manipulación, acondicionamiento o empaquetamiento de sustancias.
- Acta de deslacrado y reconocimiento de equipo celular, lectura y visualización de Agenda, Mensajes y llamadas entrantes y salida de equipo celular de fecha 18 de octubre del año 2017; cuya pertinencia para la fiscalía es demostrar que se encontraron 2 equipos celulares al momento de realizar el allanamiento respectiva.
- Certificado Médico Legal NQ 013523 - OL-D de fecha seis de octubre del año 2017; cuya pertinencia es demostrar que la acusada no ha sido agredida físicamente durante su detención, acreditando de igual manera que la intervención policial ha sido correcta y sin abusos.
- Acta de Constatación domiciliaria de fecha 13 de octubre del año 2017; cuya pertinencia e corroborar el lugar donde fue intervenida la acusada, esto es en el domicilio ubicado en Mz E, Lt 27 del A.H Kurt Beer, siendo el lugar donde vive la imputada, el lugar donde se encontró la droga.
 - Recibo N° NQ 001-14743276 de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Electro noroeste S.A ENOSA; cuya pertinencia es acreditar el domicilio en el que fue encontrada la droga, y el mismo que pertenece a la acusada.
- Oficio N° 2070-2017-MP-FN-IML/DML-SULLANA/DOCM.(El representante del ministerio público se desiste de esa documental).
- Oficio N° 2254-2017-ZRN2-I-UREG/PUBLICIDAD; cuya pertinencia es acreditar que la acusada es propietaria del inmueble ubicado en el A.H Kurt Beer Mz E, Lt 27.

- Oficio N° 587-20L7-I-MACREPOL-PIURA/SEC-OFITIC-PIURA; cuya pertinencia es acreditar que la acusada no registra antecedentes policiales en su contra.
- Oficios N° 000569-2017-MIGRACIONES-JZPIU Y N° 000030-2018-MIGRACIONES (El representante del ministerio público se desiste de las documentales).
- Oficio N° 4214-2C17-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVIAD.SEC; cuya pertinencia es demostrar que la acusada no registra referencias por TID.
- Oficio N° 116-2017-I-MACREPOL-PIU-TUM/DIVICAJ-DEPANDRO.PIU.SEC; documental en el que se remiten la toma fotográfica y las grabaciones de la intervención que se produjo a la hoy acusada, advirtiéndose el inmueble de la intervenida, y la presencia del policial que la intervino.

EXAMEN de la acusada M. M. C. R., identificado con DNI N° 40031387, quien respondió:

A las preguntas de la fiscalía: Manifiesta que el día 06 de octubre del año 2017, se encontraba viviendo en su casa ubicada en el A.H. Kurt Beer Mz. E lote 27; indicando que ese mismo día los efectivos de frente fueron a jalnearla, preguntándole en todo momento por su cuñado, siendo que los efectivos le preguntaban dónde estaba la droga, procediendo los policías a ingresar y del cuarto del fondo de la vivienda sacaron a su hija embarazada, enmarrocando a ambas, reiterando que los efectivos en todo momento le preguntaban dónde estaba la droga, siendo que después de eso los policías comenzaron a rebuscar al interior del inmueble, precisando que al momento de la intervención los efectivos policiales le empujaron la puerta de su vivienda porque estaba media abierta, encontrándose ella acostada en una cama que había en el comedor, indicando que su esposo se llama J. F. S. Antaneda, y que su domicilio nunca ha sido objeto de intervención; de igual forma refiere que los efectivos policiales entraron al fondo de su casa con unas mochilas negras, no recordando que el efectivo era el que llevaba la mochila, reconociendo que el efectivo que ha declarado en juicio si ingreso a su domicilio, entrando como 5 efectivos policiales al inmueble, indica que no ha sido objeto de registro por parte de la policía; y con respecto al día de los hechos refiere que para esa fecha vivía en su domicilio con sus hijos y su esposo, dedicándose como ama de casa, siendo que la

persona que solventaba los gastos del hogar era su esposo, su domicilio cuenta con 2 cuartos y un comedor, Lugar donde está su cama y donde duerme, habiendo en total 6 ambientes en su casa indicando que en el primer dormitorio esta su hija, en la siguiente habitación se encuentra su persona, acompañado de su hijo y su hija de 6 años, en el tercer dormitorio refiere que no duerme nadie ahi, habiendo solo una cama que era usada en las tardes para reposar; en cuanto a las agresiones que indica la acusada, manifiesta que la golpearon, que le jalaban el pelo, arrastrándola por el piso, tirándole cachetadas.

A las preguntas del actor civil: el domicilio en el que fue intervenida es de su propiedad junto a su esposo.

A las preguntas de la defensa: los efectivos policiales sacaron a su hija del cuarto, la jalonearon y la tiraron al piso, de igual manera refiere que no realizaron ningún acta dentro de su domicilio, así mismo que tampoco firmo ningún documento el día de la intervención, indicando que la intervención en su domicilio duro un aproximado de 2 horas, así mismo no apreció que en algún ambiente de la casa se hayan encontrado sustancias ilícitas.

Aclaraciones de la magistrada: No tiene conocimiento de lo que es el registro personal, y de igual forma manifiesta que ningún efectivo policial toco, ni la revisaron.

iv. ALEGATOS FINALES:

Ministerio Público: Manifiesta que el ministerio público ha traído consigo una tesis inculpatória en contra de la acusada, consistente en que la hoy acusada el día 6 de octubre del año 2017 habría intentado realizar un pase de droga, y que al notar la presencia policial intente ingresar a su domicilio, siendo intervenida en este lugar; que al momento del registro personal a la acusada se le encontró sustancia ilícita, siendo este hecho en concreto ha venido a ser declarado ratificado y sindicado directamente por la efectivo policial N.V.C, quien no solo ha narrado los hechos, sino que también la sindicó directamente

a la acusada como a la persona que después de hacerle el registro personal, se le encontró en sus partes íntimas una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior 126 envoltorios de papel rayado, tipo kete, conteniendo en su interior una sustancia con característica compatible a Pasta Básica de Cocaína, estando a que después de ese hecho se procedió a efectuar el registro domiciliario, del cual ha participado el efectivo policial D. Q., siendo un efectivo que efectivamente si participo en dicho operativo, el mismo que síndico y reconoció a la hoy acusada, como la persona quien se le intervino en el inmueble; así mismo que luego de efectuar el registro correspondiente en la casa sobre una mesa en la sala, se encontró una bolsa contenido 162 envoltorios de papel rayado, es decir la misma característica del papel que se le encontró a la acusada, conteniendo en su interior la misma sustancia prohibida, esto es pasta básica de cocaína, existiendo homogeneidad e identidad del objeto en concreto, que al efectuarse el registro se encontró también 17 bolsitas conteniendo en su interior 17 bolsitas conteniendo Cannabis Sativa, siendo que la vivienda en la que se realizó el allanamiento es de propiedad de la acusada, esto es, de la vivienda ubicada en la Hz. E lote 27 del A.H Kurt Beer, siendo que la acusada ha descrito que tenía 6 ambientes, hecho que se corrobora con el acta de verificación domiciliaria, siendo que el acta de verificación domiciliaria tiene un numero de medidor, el mismo que es compatible con los recibos de luz que salen a nombre de la acusada, siendo también compatible con una toma fotográfica que está contenida en un CD, donde aparece un panex fotográfico de la vivienda donde se encontró la sustancia ilícita, no existiendo ningún motivo para que los efectivos policiales vengan y sindiquen a la acusada, no existiendo un ánimo de animadversión, odio y venganza en este juicio, porque no se ha probado en el juzgamiento que los efectivos hayan intervenido anteriormente a la acusada, concluyéndose que no habría un motivo para que los efectivos policiales en ejercicio de sus funciones hayan intervenido a la acusada, siendo además que dicha intervención se realizó de manera regular, estando a que la intervención se realizó ante un supuesto de flagrancia delictiva; además que se ha establecido con la pericia química y las declaraciones correspondientes, que la sustancia ilícita a la cual se hace mención y la cual fue encontrada en posesión de la acusada, no se encontró regada en la casa, sino que se le encontró en las partes íntimas de la acusada, estando a que dicha sustancia de acuerdo con el informe preliminar correspondía a Pasta básica de cocaína, siendo esto corroborado con la declaración del perito químico, sino también con los dictámenes periciales N° 15127/2017 y N° 15129/2017, los cuales establecieron que se trataban de Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa- Marihuana; de igual forma se tiene que la acusada ha referido que fue victimas de

golpes en la cabeza, de cachetadas, que ha sido jaloneada del pelo, ejerciendo violencia con ella de manera desproporcional, sin embargo el certificado médico que ha sido lecturado en juicio no establece ninguna lesión de ella en la cabeza, precisando que la acusada solo presentarla "Escoriaciones en parte pectoral, en el hombro en la región escapular y en los brazos", no siendo que ninguna de estas lesiones hacen referencia a las lesiones que refiere haber sufrido la imputada. De igual forma se tiene que la tesis de la defensa, consiste en que la acusada se le ha sembrado la droga, indicándose que según la acusada los efectivos policiales llevaban mochila, sin embargo en la foto que se puso a la vista se ve que ninguno de los efectivos policiales llevaban mochila al momento de la intervención, no habiendo otro medio con lo que se acredite la supuesta suplantación de la droga adentro del inmueble; siendo así que en el presente plenario se ha acreditado de manera objetiva los elementos objetivos del tipo penal como es la posesión de la sustancia ilícita, la cual estaba destinada para la comercialización, de igual forma se ha acreditado el elemento subjetivo del delito, esto es el conocimiento y voluntad de la imputada de tener sustancias ilícitas, debiendo señalar que si bien es cierto la acusada no cuenta con antecedentes, pero eso no es determinante ya que no se podría decir que "una persona que no tiene antecedentes no podría cometer delito", con lo que se para la fiscalía se ha destruido la presunción de inocencia con la que vino la acusada a juicio, razón por la cual la fiscalía solicita en específico 06 años de pena privativa de la libertad, más el pago de 120 días multa que ascienden a la cantidad de S/.840.00; así mismo el comiso definitivo de la sustancia ilícita que fe objeto de incautación, esto es 39 gramos de cannabis sativa y 145 gramos de pasta básica de cocaína.

Actor civil: Manifiesta que habiéndose desarrollado en el presente plenario toda la actividad probatoria que vincula a la acusada con la sustancia ilícita, esto es con 2 tipos de sustancia, es decir de cannabis sativa- Marihuana y Pasta Básica de Cocaína, situación que daña gravemente el bien jurídico de la salud pública, siendo por esas consideraciones es que la procedería solicita una reparación civil en la suma de S/.3,000.00, la misma que deberá cancelarla en favor del estado.

Defensa: Manifiesta que si supuestamente el ministerio público trae a colación el hecho de que los bienes que se encontraron dentro del tema de identidad del bien ilícito, corresponden a papel rayado hecho que debe constar el acta de des lacrado, siendo que el ministerio público se ha desistido de dichas actas, en donde la sustancia había sido des lacrada por la policía, siendo que con estas actas se hubiera corroborado que la

sustancia encontrada por los policías correspondería a las sustancias que se han puesto en las actas, por lo que no se podría hablar de una identidad del bien ilícito, atendiendo a que el ministerio público se desistió porque no era útil, siendo que si es que no era útil para la fiscalía, como es que en un alegato de cierre la misma fiscalía prebende hacer ver justamente lo que estaba contenido en los documentos desistidos; por otro lado la fiscalía ha hecho mención en sus alegatos a fotos que aparecen del inmueble, sin embargo estas no han sido admitidas, por lo que no podrían ser admitidos, existiendo únicamente un oficio, que para la fiscalía no tiene ningún valor probatorio; en cuanto a la declaración de los efectivos policiales, siendo que solo han declarado 2 efectivos, de los 15 que fueron a .La intervención, siendo que el efectivo masculino ha referido que llegó a la intervención porque el mismo habla realizado un trabajo de inteligencia, teniendo conocimiento de que en tal inmueble se vendía droga y que la acusada comercializaba droga, siendo que la intervención no se ha realizado por flagrancia delictiva, sino que ha sido a consecuencia de un trabajo de inteligencia, sin embargo la policía femenina desvirtúa todo lo que dijo el efectivo policial D. Q., debido a que la oficial V. señala "Que estafan haciendo un operativo de rutina", discrepando en la forma en cómo llegaron los efectivos policiales; por otro lado el representante ha señalado que la acusada estaba micro comercializando porque supuestamente habla un "Pase" de droga, sin embargo el efectivo policial D. Q. que ha concurrido a juicio señaló que no vio el pase, viendo únicamente a 2 sujetos a 50 metros, mientras que la efectivo policial manifestó que "Suponía" que era un pase de droga por qué; vio a una persona de sexo masculino con características a una persona consumidora y que estaba en el exterior con una fémina, indicando la efectivo V. que el señor se corrió y a la señora la quisieron rescatar los vecinos, mientras que el efectivo D. Q. dijo que un señor se fue y los vecinos lo rescataron, y que la señora se metió directamente a la casa, así mismo la oficial V. en cuanto a los ambientes del inmueble refirió que el inmueble tenía un; tercer cuarto porque la señora habla dicho que era un cuarto, menciono que habla sala comedor, en igual sentido no menciono que habla cochera, sin embargo el inmueble tal y como obra en el acta de constatación respectiva, cuenta con cochera; por otro lado cuando se ha hecho el respectivo allanamiento, al ingresar el efectivo D. Q. señaló que no vio que se le encontró a la señora y que después le dijeron que le hablar, encontrado como resultado, sin embargo la fiscalía en sus alegatos refiere que los efectivos policiales vieron lo que le sacaron a la acusada en el registro personal; sin embargo la efectivo V. señale en juicio que el

efectivo D. Q. estaba a su costado; ahora con respecto a la documentales, se tiene que según la teoría de la fiscalía lo que se estaba haciendo era un pase de droga, atendiendo a las características de aro de los sujetos, siendo que no se puede señalar que por la características de una persona se puede inferir que se trate de un consumidor, sin embargo se tiene que el acta de Sarro ungueal sale negativo, por lo que sería contradictorio que la acusada este realizando un pase de droga, ya que al efectuar el pase hubiera tenido que tener la droga en sus manos; de igual se tiene que el acta de registro, de allanamiento, se cuestiona que hayan sido firmadas por la acusada, sin embargo la acusada no ha firmado ningún acta; ahora con respecto a las lesiones sufridas por la acusada, estas lesiones han sido corroboradas con el reconocimiento legal, también que la acusada ha manifestado que la policía la jaloneo del pelo, mas no que la golpearon de la cabeza, que le metieron cachetadas, teniendo que por máximas de la experiencia una cachetada no deja moretón, en cambio un arrastre si deja moretones y hematomas, corroborado ello con la escoriación en la zona pectoral, en la región escapular izquierda, con lo que se corrobora las lesiones por arrastre, así mismo la acusada presenta equimosis de 6x1 en la zona del muslo derecho, corroborándose de igual forma la lesión que ha referido haber sufrido la acusada; de igual modo se debe tener en cuenta que la acusada no tiene antecedentes por TID, que demuestre que se dedica a la comercialización de drogas, no escando la acusada inmersa en hechos delictivos; también se tiene que en el presente juicio oral la perito señalo que se realizó dos pericias, en una donde se encontró 07 gramos y en la segunda pericia que contenía 113 gramos y 15 gramos, señalando que la sustancia examinada estaba con almidón respecto a la sustancia de 07 gramos de Pasta Básica de Cocaína, por lo que existiría insuficiencia probatoria que demuestre que la acusada haya cometido el hecho delictivo con los medios probatorios que han sido presentados por la fiscalía, no existiendo certeza del video con el que la fiscalía indico que iba a probar su tesis; y que respecto a la pretensión del actor civil, esta fue otra al momento de inicio del juicio; postulando la defensa una tesis absolutoria al no haberse probado el elemento objetivo y subjetivo del tipo penal.

Derecho de auto defensa de la acusada: Manifiesta que no le han encontrado droga, siendo inocente de los cargos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, o, b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por el último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

5. En cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas:

El bien jurídico protegido para el delito de tráfico ilícito de drogas de conformidad con la doctrina, según Peña Cabrera Freyre es la salud pública entendiéndose aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos. Según la OMS, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no a entenderse solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. Continúa dicho autor al penalizarse las figuras delictivas relacionadas al tráfico ilícito de drogas se busca, a través de la tipificación, proteger al colectivo social de un mal potencial-. Es por ello que se afirma que se trata de un delito de peligro abstracto debido a que no se tutela un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud del mismo se vea menoscabada por cualquiera de las conductas tipificadas en su articulado.

De acuerdo a la ejecutoria recaída en el Exp. N° 2113-98- Lima, se sostiene que: "si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la salud pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la

salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos y también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los estados".¹

El Segundo párrafo del artículo (296°) del C.P. criminaliza al: "El que **posea** drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito..."

Los actos de posesión con fines de tráfico ilícito conforman una hipótesis de peligro abstracto (...). La consumación exige únicamente el concurso de los elementos objetivos y subjetivos que lo integran, es decir el corpus (droga) y el ánimo o intención de destinarla al tráfico.²

En lo que respecta al supuesto de **posesión de droga con fines de tráfico**, se requiere que el agente actúe con dolo, es decir con conocimiento y voluntad de que tiene en su poder drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

El tipo penal exige, además, un elemento subjetivo especial, en específico una especial intención cual es poseer la droga con el fin de comercializada. Nos encontramos con un delito de tendencia interna trascendente. Se trata pues de un supuesto de peligro abstracto y que se consuma con el mero acto de la posesión de droga en relación con una tendencia interna trascendente de comercialización"³.

En cuanto al **bien jurídico** protegido se considera que es "la salud pública enmarcada en el concepto de seguridad común de la sociedad. La acepción expuesta es admitida por la doctrina comparada, y por la legislación penal en materia de drogas"⁴.

Respecto a la consumación del ilícito penal la posesión de drogas será punible si concurre en ella la intención de traficar y, en consecuencia, para su sanción, deberá probarse la concurrencia de dicho elemento subjetivo del tipo.

6. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) **autoría directa** un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) **autoría mediata** una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) **coautoría**, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. En el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación de la acusada M. M. C. R. como "autora" en el delito de Tráfico ilícito de drogas en la

modalidad de Posesión para su tráfico Ilícito, precisando que la acusada ha realizado de nano propia los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, siendo que ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección final del acontecer delictivo, teniendo la posibilidad de evitar el resultado.

7. Valoración de la Prueba: El juzgador debe evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador haya encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, que las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el acusado es autor o participe del hecho incriminado. La tesis del Fiscal debe ser verificada en toda su extensión pues las proposiciones tácticas que le sirve de línea argumental, tienen que haber sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presenta una versión antagónica de los hechos éstos no deberán ser idóneos para enervar su consistencia.

8. Corresponde a la juzgadora analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del código Procesal Penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

9. De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: **a) Examen del efectivo policial J. A. D. Q.**, quien ha referido en juicio oral que día de los hechos tomo conocimiento a través de la unidad de inteligencia que en el domicilio ubicado en la Mz E lote 27 del A.H Kurt Beer, se estaba comercializando droga, también de que la persona que se dedicaba a ello, era una persona de sexo femenino conocida como "made" o "gorda", iniciando el patrullaje respectivo por el sector, observándose que en inmueble referido se encontraba personas que al parecer realizaban un pase de droga, y que al momento de intervenir a estas personas, siendo

que el supuesto comprador procedió a correr logrando escapar gracias a la ayuda de sus vecinos, mientras que la otra persona, la hoy acusada, entro a su domicilio, siendo intervenida al interior del mismo, siendo que en esas circunstancias se le realizo el registro personal encontrándosele droga a la acusada en sus partes íntimas, realizando posteriormente el allanamiento del inmueble, encontrando también droga al interior del inmueble correspondientes a PBC y cannabis Sativa -Marihuana, en distintos ambientes del mismo; **b) Examen de la efectivo policial N. L. V. C.**, quien en este juicio oral ha referido que el día de los hechos participo en la intervención policial suscitada en el inmueble ubicado en la Mz E lote 27 del A.H Kurt Beer, gracias que tomo conocimiento por parte del área de inteligencia que en dicho inmueble se comercializaba droga, y que la persona que se dedicaba a eso era una señora con el alias de "made" o "gorda", indicando que observo a 2 personas que estaban realizando una microcomercialización, y que al ver que se trataba de ello procedieron a intervenir, siendo que en ese momento la persona de sexo masculino corre del lugar logrando escapar gracias a la ayuda de los vecinos, mientras que la otra persona de sexo femenino corrió rápidamente a su domicilio, siendo intervenida la misma al interior del domicilio, realizando su persona el registro personal de la acusada, encontrándole una bolsa plástica con PBC, para acto seguido realizar el allanamiento del inmueble siendo sus demás compañeros los que encontraron más droga correspondientes a PBC y Cannabis Sativa - Marihuana, en distintos ambientes del mencionado inmueble; **c) Examen de la perito A. R. M.**, quien en juicio oral ha referido que ha realizado el análisis de varias muestras de las - cuales Se han elaborado los informes periciales N° 15127/17 y N°15129, siendo que en el primer informe se analizó la maestra que corresponde a la sustancia encontrada a la acusada la misma que correspondía a Pasta básica de Cocaína con un peso neto de 0.011 kg; mientras que del segundo informe se ha realizado el análisis de 4 muestras que corresponden a las sustancias encontradas en el inmueble, precisando que la muestra n° 1 y n°2 correspondan a pasta básica de cocaína, mientras que la muestra n°3 y n°4 corresponde a cannabis sativa - Marihuana; y en cuanto al peso, la testigo refiere, que en cuanto a la muestra N° 1 se tuvo un peso neto de 0.113 kg, la muestra n° 2 con un peso neto 0,015 kg, la muestra n° 3 cotí un peso neto de 0.007 kg, y que la muestra n° 4 con un peso neto de 0.022 kg; indicando que para llegar a ambas conclusiones de los informes, se realizó el método colorimétrico y el método de cromatografía en capa fina; d) Acta de prueba de sarro ungueal de fecha 06 de Octubre del 2017, cuya pertinencia es acreditar la tesis de

posesión de la droga, por parte de la acusada en el interior de su vivienda, y no la tesis de manipulación, acondicionamiento c empaquetamiento de sustancias; e) Acta de deslacrado y reconocimiento de equipo celular, lectura y visualización de Agenda Mensajes y llamadas entrantes y salida de equipo celular de fecha 18 de octubre **del** año 2017; cuya pertinencia para la fiscalía es demostrar que se encontraron 2 equipos celulares al momento de realizar el Allanamiento respectivo; f) Certificado "Médico Legal N° 013523 -OL- D de fecha seis de octubre del año 2017; cuya pertinencia es demostrar que la acusada no ha sido agredida físicamente durante su detención, acreditando de igual manera que la intervención policial ha sido correcta y sin abusos; g)Acta de Constatación domiciliaria de fecha 13 de octubre del año 2017; cuya pertinencia e corroborar el lugar donde fue intervenida la acusada, esto es en el domicilio ubicado en Mz E, Lt 21 del A.H Kurt Beer siendo e 1 lugar donde vive la imputada, el lugar donde se encontró la droga; h) Recibo N° NQ 001-14743276 de Empresa Regional de Servicié Publico de Electricidad del Electronoroeste S.A. ENOSA cuya pertinencia es acreditar el domicilio en el que fue encontrad a la droga, y el mismo que pertenece a la acusada; i) Oficio N° 2254-2017-ZRN2-I-UREG/PUBLICIDAD cuya pertinencia es acreditar que la acusada es propietaria del inmueble ubicado en el A.H Kurt Beer Mz E, Lt 27; j) Oficio N° 387-2017-I-MACREPOL-PIURA/SEC-OFITIC-PIURA; cuy pertinencia es acreditar que la acusado no registra antecedentes policiales en su contra y k)Oficio N° 116-2017-I-MACREPOL-PIU-TUM/DIVICAJ-DEPANDRO.PIU.SEC; documental en el que se remiten la toma fotográfica y las grabaciones de la intervención Que se produjo a la hoy acusada, advirtiéndose el inmueble de ,1a intervenida, y la presencia del policial que la intervino.

10. Durante el desarrollo el juicio oral, se valorarán feamente aquellos medios probatorios obtenidos sin la afectación de derechos constitucionales, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, desde esta perspectiva, tenemos el testimonio de los efectivos policiales J.A.D.Q. y N. L.V.C. quienes en juicio oral han rene ido declaración, manifestando la forma y circunstancias de la intervención policial ocurrida el día 06 eje octubre del año 2017, no existiendo contradicciones de las declaraciones brindadas en dado que la manifestación de ambos efectivos han sido concisas y han coincidido respecto del lugar donde ocurrieron donde se realizó la intervención esto es que ambos han manifestado que la intervención se dio al exterior de un inmueble ubicado A. H Kurt Beer Mz E lote 27 aunado a ello que el efectivo

policial J. A. D. Q. ha indicado que la intervención realizada se dio gracias al actuar del área de inteligencia, teniendo información del inmueble y de la persona que se dedicaba a la comercialización de droga, precisando en juicio que al realizar el patrullaje en el referido inmueble se observó a 2 personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, quienes al parecer realizaban un pase da droga, detallando que las características de la persona de sexo masculino era de tez morena y vestía pantalón jeans, detallándose lo hechos posteriores que sucedieron a la intervención que termino con la fuga de la persona de sexo masculino y con la intervención de la persona del sexo femenino al interior del domicilio, señalando que la efectivo N. V. fue quien le encontró la cantidad de 120 envoltorios, y que en cuanto al allanamiento concluye que su persona fue la que encontró más droga en diferentes ambientes del inmueble, detallando que en el tercer ambiente destinado como dormitorio sobre un pliego de papel periódico se encontró una sustancia en bruno, de forma granulada, pulvurenta y en procedo de secado, también, en el ambiente destinado del comedor también se encontró encuentra droga en el mismo refrigeradora, detalléis que han declaración de C., quien ha como sala encima de la mesa droga, de igual manera se ambiente debajo de una sido corroborados con la efectivo policial N.L. V. señalado que efectivamente participo en la intervención del día 06 de octubre, coincidiendo con la declaración de J. A.D.Q., al señalar que la intervención se dio gracias a información del área de inteligencia, siendo de igual forma coincidente respecto al inmueble en el que se suscitó la intervención policial, siendo que ambos policías han referido que la intervención se produjo en un primer momento al exterior del inmueble, del inmueble ubicado en el A.H Kurt Bear Mz E, Lt 27, de igual manera el relato de la efectivo policial coincide al señalar que se observó a 2 personas una de sexo masculino y una de sexo femenino, que realizaban un intercambio de droga, y que al momento de la intervención policial se suscitaron hechos con los vecinos que termino con la fuga de la persona de sexo masculino, en igual sentido coincide con la declaración de 1 efectivo D.Q. al señalar que la acusada fue intervenida al interior del domicilio y que fue su persona quien le efectuó el registro personal y le encontró en sus partes íntimas una bolsa transparente la cual contenía una sustancia compatible para PBC, y que fueron los otros efectivos policiales los que encontraron más droga al interior del inmueble, correspondiendo estas 2 sustancias a Pasta básica de Cocaína y Cannabis Sativa - Marihuana; concluyendo esta juzgadora, que las declaraciones brindadas por los efectivos policiales merecen valoración probatoria, porque ayudaran a determinar la forma y

circunstancias de los hechos que son materia de imputación por parte del representante del ministerio público.

11. También se tiene la declaración de la perito A.R.M. quien en juicio oral ha declarado respecto a los análisis realizados y de los cuales se desprende los informes periciales No. 15127717, que corresponde a la muestra encontrada en el registro personal de la acusada y que corresponde a pasta básica de cocaína con peso neto de 0.007 Kg. Peso al que se llegó después de haber usado la cantidad de 0.003 Kg. Para realizar los análisis correspondientes, de igual forma la testigo a declarado sobre el contenido del informe pericial N° 15129/17, en el cual se analizaron 4 muestras que correspondían á las sustancias encontradas al interior del inmueble, detallando que conforme a la muestra n° 01 corresponde a los 2 pliegos de papel periódico conteniendo una sustancia compasible con pasta básica de cocaína con un peso neto de 0,113 kg; mientras que la muestra n° 02 correspondiente a los 162 envoltorios, que contenían una sustancia que es compatible con pasta básica de cocaína con un peso neto de 0.015 kg; mientras 'que la muestra n° 03 corresponde a las diecisiete bolsas plásticas transparentes, conteniendo en su interior, que contenían hierba seca, color verduscas compatible con cannabis sativa- Marihuana, con un peso neto de 0.C07kg; y la muestra n° 04 que corresponde a una bolsa transparente en cuyo interior había una hierba seca verduzca compatible con marihuana, con un peso neto de 0.022 kg; llegando a estas conclusiones mediante el empleo del examen colorimétrico y de cromatografía en capa fina; declaración que útil para determinar que las sustancias encontradas en el inmueble corresponden a drogas, específicamente a pasta básica de cocaína y a cannabis sativa -marihuana, con lo que está acreditada la existencia de la droga de propiedad de la hoy acusada.

12. Finalmente se tiene la declaración de la acusada M. M. C. R., quien en este juicio oral ha referido, que el día de les hechos se encontraba en su vivienda y que los efectivos policiales llegaron de frente a jalnearla, preguntándole los efectivos en todo momento por su "cuñado", indicando que cuando la intervienen ella se encontraba descansando al interior de su domicilio sobre una cama que había en el comedor, y que los policías entraron al fondo de su vivienda con unas mochilas de color negro, no recordando que- efectivo policial era el" que llevaba las mochilas, indicando que no fue objeto de registro por parte de la policía, y que su vivienda consta de 6 ambientes v que durante la intervención fue golpeada, que la jalaron del pelo y que fue arrastrada,

y que respecto al día de los hechos indica que no firmo

ningún documento el día de la intervención, siendo que a la pregunta realizada por esta juzgadora manifestó no tener conocimiento de lo que es un registro personal; concluyendo esta juzgadora que de la versión citada por la acusada se denotan contradicciones respecto de forma y circunstancias en cómo sucedieron los hechos y de las circunstancias posteriores suscitadas a la Intervención; ya que primero se tiene que la acusada refiere que fue intervenida al interior del domicilio mientras se encontraba durmiendo en una cama, siendo esto desmentido por las declaraciones de los efectivos J. A, D Q y N. L. V. C. quienes han coincidido al señalar que a la acusada la observaron al interior del inmueble mientras se realizaba un pase de droga, siendo que en mérito a la presencia policial es que la acusada entro a su domicilio; segundo, se tiene que la acusada indica que los efectivos en todo momento preguntaban per su cuñado, no detallando la acusada el motivo por el cual estaban buscando a su cuñado, aunado a ello que la misma acusada no ha identificado a su cuñado, de igual forma menciona que los efectivos policiales entraron con mochilas negras al interior de su domicilio, con la finalidad de supuestamente de sembrarle la droga, sin embargo la acusada no identifica al efectivo policial que habría llevado la mochila que refiere, ni mucho menos ha dado las características físicas aproximadas que permitan identificar al efectivo policial que Portaba la mochila de color negro; tercero, se tiene que la acusada ha referido que el día de intervención no firmo ningún documento, siendo esto no cierto, atendiendo que en el acta de Sarro Ungueal de fecha 06 de septiembre del año 2017, fecha en que sucedieron los hechos, esta su firma; y cuarto la acusada ha referido haber sido víctima de violencia durante la intervención, y del cual se tiene el certificado médico legal N° 013523 - OL-D de fecha seis de octubre del año 2017, que si bien es cierto en dicho certificado se detalla lesiones en la agraviada, sin embargo estas lesiones no se pueden inferir que hayan sido producto directo de la intervención policial, más si la acusada no ha logrado identificar de manera plena a aquellos efectivos policiales que supuestamente la agredieron, siendo que este hecho no ha sido observado por la defensa en la vía correspondiente; por lo que esta juzgadora concluye que la declaración de la acusada presenta contradicciones lo que no hacen viable la credibilidad de los hechos señalados por la misma, toda vez que su testimonio corroborado con las testimoniales y los medios de prueba, resulta incierto.

13. La prueba objetiva con la cual se acredita la existencia del producto prohibido, la forma y circunstancias, y el lugar en donde sucedieron los hechos es la prueba pre constituida que por su naturaleza tiene valor probatorio como el acta de intervención pericial de fecha 06 de octubre del 2017, acta de Allanamiento Domiciliario en flagrante delito, comiso y lacrado provisional "de droga e incautación y lacrado provisional de dinero y otras especies, acta de registro personal, comiso y lacrado provisional de droga, el Acta de Constatación domiciliaria de fecha 13 de octubre del año 2017, Recibo N° 001- 14743276 de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Electro noroeste S.A ENOSA; siendo estas documentales útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, ya que con ella se detalla los hechos ocurridos el día 06 de abril, la existencia de las sustancias encontradas, y el lugar en donde sucedieron los hechos y que son de ayuda para que esta juzgadora tome una decisión.

14. Por lo tanto en el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el case que nos ocupa, mediante la intermediación, por lo tanto esta juzgadora encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal, sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de la acusada fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de autora en el delito contra la salud Pública- Tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria, desvirtuado la presunción de inocencia de la acusada y no presentarse causal de justificación alguna, a la imputada le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la seguridad pública, derecho tutelado constitucionalmente por el estado peruano.

15. Determinación de la Pena: De conformidad con el artículo 45 y 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal que imputa la fiscalía es el delito de Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, tipificado en el artículo 296° segundo párrafo del Código Penal, cuya pena que va de los 06 años hasta los 12 años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, no haber colaborado con la justicia, pues ha regado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales de la acusada, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, además de tenerse en cuenta que la acusada no cuenta con antecedentes penales, teniendo en cuenta el Principio de humanidad, por lo que corresponde ubicar la pena en el extremo del primer tercio inferior la que debe resultar suficiente y proporcional al daño ocasionado.

16. Reparación Civil si amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, el hecho de que se trata de un delito que causa alarma social, hechos que deben ser atendidos teniendo en cuenta el daño o perjuicio ocasionado, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, considerando, que la reparación civil no debe implicar ni un empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima.

17. Costas conforme al artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien de te soportar las costas del proceso, las mismas que están a cargo del vencido no existiendo causal alguna para exonerar al acusado de su pago, debiendo disponer la realización del mismo, según graduación en ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones el Primer Juzgado Penal Unipersonal con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos IV y VIII del Título preliminar 1°, 11°, 155°, 356°, 374° inciso 1ro, 392°, 393°, 394° y 399° del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

- A)** CONDENAR a la acusada M. MA. C. R. como autora y responsable del delito contra la Salud Pública en la modalidad del delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, tipificado en el artículo 296° segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado, IMPONIÉNDOLE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el 06/10/2017 venciendo el 05/10/2023 fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre que no tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.
- B)** IMPONER el pago de DÍAS MULTA en la cantidad de CIENTO VENTE (120) equivalente a OCHOCIENTOS CUARENTA SOLES (S/.840.00) a favor del Estaco así como el DECOMISO definitivo de la droga incautada.
- C)** ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/1,500.00 soles a favor de la parte agraviada, cantidad que será cancelada en ejecución de sentencia.
- D)** ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia, aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes a la directora del Establecimiento Penitenciario de mujeres

de Sullana para que de ingreso en calidad de sentenciada a la persona de M. M. C. R. de conformidad con lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal.

- E) IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, las mismas que se liquidarán por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial. Firme y consentida que sea la sentencia MANDAR se inscriba en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.
- F) DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes.
- G) DEVUÉLVASE la carpeta fiscal la misma que consta de II tomos y a folios (). Notifíquese. -

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE	: 06578-2017-7-2001 -JR-PE-01
SENTENCIADO	: M.
DELITO	: TRAFICO ILICÍTO DE DROGAS
EL ESTADO	: AGRAVIADO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE (11)

Piura, once de abril del dos mil diecinueve. -

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, A. E. V. P. (Presidente y Director de Debates), J y E, en a que interviene como apelante la defensa legal de la sentenciada; Y CONSIDERANDO:

ASUNTO

Es materia de apelación la resolución N° 05, de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, que condenó a la acusada A como autora del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito De Drogas, en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, 120 días multa y S/. 1,500.00 soles de reparación civil.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Según la descripción táctica de la acusación fiscal. El día 06 de octubre del año 2017, por inteligencia de la DEPANDRO- PNP- PIURA, se toma conocimiento que en la prolongación Chulucanas, en el domicilio ubicado en la Mz E, Lote 27 del A.H Kurt Beer del distrito de 26 de octubre, la persona conocida como "Made" o "Gorda", se estaría dedicando a la comercialización de droga en el referido domicilio, motivo por el cual personal de la PNP se constituyó en el lugar, pudiendo observar que en el frontis de dicho inmueble se encontraban 2 personas, una persona de sexo femenino y la otra persona de sexo masculino, quienes al parecer se encontraban realizando un pase de droga.

Frente a este hecho, personal policial se acercó identificándose, sin embargo, huyeron al percatarse de la presencia policial, siendo así que la persona de sexo masculino corrió hacia un domicilio contiguo de la vivienda ingresando dentro del mismo, el mismo que fue respaldado por varios vecinos del lugar que obstaculizaron la intervención policial, dándose a la fuga sin poder ser intervenido; mientras que la persona de sexo femenino ingreso raudamente al domicilio antes señalado, siendo intervenida en el ambiente Sala/comedor, quien al ser intervenida dijo: "Ya perdí jefe, apóyeme, recién llevo tres meses vendiendo droga", razón por el cual se le realiza el **registro personal**, encontrándosele en su sus partes íntimas, una (01) bolsa

plástica conteniendo ciento veinte (120) envoltorios tipo Kete. conteniendo cada uno de estos envoltorios en su interior una sustancia pulverenta, color parduzca, con olor v características al parecer de Alcaloide de cocaína (PBC): así mismo se observó que en **el comedor**, habían más envoltorios de droga y pacos de marihuana; se encontró en dicho lugar sobre una mesa, una (01) bolsa de plástico que contenía en su interior ciento sesenta y dos (162) envoltorios de papel cuaderno tipo Kete, conteniendo en su interior una sustancia pulverenta color parduzca, con olor v características al parecer de alcaloide de Cocaína (PBC); diecisiete (17) bolsitas de plástico conteniendo en su interior una hierba seca color verduzca con olor v característica al parecer de Cannabis Sativa -Marihuana; una (01) bolsa de plástico con semillas v hierba color verduzca con olor v características al parecer de cannabis sativa- Marihuana, cuarenta (40) bolsas de plástico ai parecí utilizadas para comercializar la droga; de igual forma se encontró la cantidad de S/. 22.33 soles en monedas de distinta denominación. De igual forma en el mismo ambiente al costado de una refrigeradora sobre el piso, se encontró un (01) sobre de pliego de papel periódico con una sustancia pulverenta color parduzca, con olor y características al parecer de alcaloide de Cocaína; así mismo en ese mismo ambiente en una esquina, un (01) parlante grande color negro marca IZUUM, Un (01) parlante pequeño color negro marca EWTTO.

En el segundo ambiente (dormitorio 1), se encontró un (01) televisor grande color negro, marca LG. **En el tercer ambiente** donde la intervenida refirió dormir, se encontró encima de una cómoda de madera un (01) pliego de papel periódico con una sustancia granulada pulverenta, con olor u características al parecer de alcaloide cocaína; así mismo en el mismo ambiente también se encontró (02) equipos celulares. La intervenido después de realizada la intervención, aceptó que la droga encontrada durante el allanamiento es de su propiedad y que se dedicaba a la venta de dicha sustancia Finalmente, en la DEPENDRO- PNP- PIURA, se elaboró las actas respectivas.

SEGUNDO. - DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la resolución materia de recurso el Juez A quo basa su decisión en lo siguiente: “La prueba objetiva con la cual se acredita la existencia del producto prohibido, la forma y circunstancias, y el lugar en donde sucedieron los hechos es la prueba pre constituida que por su naturaleza tiene valor probatorio como el acta de intervención

-policial-e fecha 06 de octubre del 2017, acta de Allanamiento Domiciliario en flagrante delito comiso y lacrado provisional de droga e incautación y lacrado provisional de dinero otras especies, acta de registro personal, comiso y lacrado provisional de droga, el Acta de Constatación domiciliaria de fecha 13 de octubre del año 2017, Recibo N° 0014743276 de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Electronoroeste S.A. ENOSA; siendo estas documentales útiles y pertinentes para el esclarecimiento de hechos, ya que con ella se detalla los hechos ocurridos el día 06 de abril, la existencia de las sustancias encontradas, y el lugar en donde sucedieron los hechos y que son de ayuda para que esta juzgadora tome una decisión”.

TERCERO. - DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA SENTENCIADA

La defensa refiere que la fiscalía ofrece a dos testigos dos efectivos policiales A. D. Q., y N. V. C.; que esta policía dice “cuando estaba la persona adentro, entré a la casa y encontré a la fémina que se movía de un lado para otro, movía las piernas , la parte de su pecho , le hice el registro personal y le encontré 120 cetes en la parte de su pecho, después con ella me he quedado en la sala custodiándole mientras mis colegas hacían el registro del inmueble , situación contraria a la que dice el otro efectivo policial; pues D. Q. dice, “yo llegué y juntamente con mi colega N., ella por toda la casa paseó con la detenida, vimos todos los ambientes donde supuestamente encontramos droga, encontraron una bolsita con .120 cetes, con 11 cetes, una bolsita con papel periódico”. Agrega que su patrocinada vivía ahí juntamente con otros familiares, que la casa era de un familiar, pero que la fiscalía no ha acreditado en el curso de la investigación alguna documentación que ella era dueña del inmueble. Por otro lado, menciona que en la sentencia, se hace mención que la versión de los dos policías es coherente, a pesar que la imputada ha dicho una versión distinta; que la versión de los policías es corroborada, porque ese grabó y se tomó fotos de la diligencia; sin embargo, nunca se ha actuado en el juicio video ni fotos, no hay esas documentales; que otro elemento de convicción es el acta de la supuesta intervención, se dice que habido un trabajo de inteligencia porque así lo dice D. Q., que sabía cuál era el inmueble, pero no sabía cuál era las características de la persona; y sin embargo, cuando declara la P.N.P. Nidia, dijo “Llegaron al inmueble porque estaban haciendo un patrullaje de rutina y vimos a

dos personas, una de sexo femenino y otro de sexo masculino y por la apariencia de cochino, y procedimos a intervenir en flagrancia delictiva", por lo que refiere que no fue un acto de inteligencia. Así también indica que existe un descuido por parte de la fiscalía, porque la declaración del perito A.R.M , quien hizo un informe preliminar pericial Ni 15127 - 2017 manifestó que hubo pasta básica aparentemente con almidón, ante lo que señala el abogado que significa que hay dos sustancias y no se puede determinar hasta ese momento cuanto corresponde a pasta y cuanto a almidón, porque son ambas sustancias; y que entonces, si no existe certeza sobre si ha habido pasta sola o almidón, o hayan desechado la sustancia no similar a la pasta básica, el almidón puede ser una sustancia que inclusive vaya por encima del peso permitido para la sustancia ilícita, pero no hay pericia alguna que determine que haya habido una sustancia ilícita pura, para determinar el peso permitido. Finalmente manifiesta que existe documentales como acta de intervención entre otros, que ninguna corrobora que haya habido una flagrancia delictiva de su patrocinada, porque existe contradicción entre los dos policías que son los únicos órganos de prueba de la fiscalía, no existe otra corroboración, según el Acuerdo Plenario Ni 2- 2005 que dice que la sindicación debe ser encuadrada; solicita se revoque la venida en apelación

ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Por su parte la Fiscalía Superior refiere que está plenamente acreditado el delito y la responsabilidad penal de la señora A.; que se cuestiona el acta intervención, y el actuar de la fiscal provincial, lo cual ya ha sido motivo de una tutela de derechos; que el 6 de octubre por cuestiones de inteligencia la PNP interviene el inmueble de la mz. E lote 27 del A.H. Kurt Beer, donde vive la señora y reconoce en audiencia , en juicio y en su declaración que ella vive ahí; que ja señora entra al domicilio y se le encuentra en sus partes íntimas 120 envoltorios, en el comedor un envoltorio de marihuana , en la sala comedor 162 ketes, al costado del refrigerador 7 gramos, en el dormitorio 40 bolsitas, y 22.33 soles dinero, lo cuales son elementos que establecen que esta señora se dedicaba a la comercialización. Por otro lado menciona que de acuerdo a las pericias son 145 gramos de P.B.C. y 31 gramos de marihuana; que existe un dictamen preliminar fojas 86, 87, de las muestras 1,2,3,4 de las cantidades de drogas que se han encontrado en diferentes partes; que ha ido el perito a juicio y se ha, ratificado plenamente con respecto a las pericias emitidas; en cuanto a lo que objeta, defensa

sobre que existen contradicciones en la declaración de los policías N. V. C. y A. D. Q., arguye que lo cierto es que de la declaración de la policía y ante la repregunta del abogado de la defensa, el efectivo sostiene “el inmueble antes referido se encontraban dos personas, al parecer realizaban un pase de droga”, por lo que no es cierto lo que dice el abogado. Continúa con su alocución indicando que la PNP N. E. V. C., realizó el registro personal en las partes íntimas, y que si hacia movimientos de los senos de las piernas, es irreverente, a efectos de calificar lo que realmente se encontró; ya que consta en el acta correspondiente, como prueba preconstituida y debidamente oralizada en el juicio.

Finalmente, en cuanto al perito, se ha ratificado la calidad de la droga encontrada, y se ha oralizado las actas correspondientes de la intervención policial; en cuanto a las fotos y grabación, si vemos del acta correspondiente, podemos ver que esta grabación efectivamente existe un video, el cual no se visualizó por inasistencia del abogado a fojas 104. Considera que la pena se encuentra debidamente justificada en esta sentencia.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

4.1. Los hechos delictuosos investigados en el presente proceso penal, han sido tipificados por el Ministerio Público como delito contra la Salud Pública, modalidad Tráfico Ilícito de Drogas -Promoción o Favorecimiento al tráfico Ilícito de Drogas el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 296°, cuyo texto normativo vigente establece: “El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 1) y 2)”

4.2. A de tenerse en cuenta además que "El bien jurídico protegido en el Tráfico Ilícito de Drogas es la Salud Pública, y siendo que este delito se encuentra enmarcado en el Código Penal en los delitos contra la Seguridad Pública, se puede concluir que nos encontramos ante la protección de un bien jurídico macro social – la Salud Pública como interés estatal. Si bien es cierto que genéricamente este delito arremete la Salud Pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social,

política, cultural y económica de los Estados".

43. Para imponer una sentencia condenatoria, debe de cumplirse con lo preceptuado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

44. Asimismo, luego de decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. En un proceso penal debe haber un juicio sobre la culpabilidad y un juicio sobre la pena. Es así, al igual que para declarar la culpabilidad se exige motivar la sentencia, igual debe ser para individualizar la pena.

QUINTO. - EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO

51. La sentencia penal constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio, de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que, al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y

coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.

52. En el presente caso, en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, no ha existido actuación probatoria adicional, habiéndose limitado las partes a realizar un debate argumental de los fundamentos tácticos y jurídicos que ha utilizado el Colegiado *A Quo* para emitir el fallo condenatorio; por lo que para resolver, este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juzgador a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala "... La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". Lo subrayado es nuestro.

53. Producto de la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el juicio oral, en aplicación del principio de inmediación, el Colegiado sentenciador ha formado convicción hacia un juicio de culpabilidad, teniendo en cuenta fundamentalmente la declaración de los efectivos policiales que participaron de la intervención de los sentenciados, tales como la de J. A. D. Q., y N. L. V. C. quienes detallaron los hechos suscitados el día de la intervención, los cuales coinciden con los argumentos tácticos descritos por el Ministerio Público en su acusación, siendo que describieron la forma como se desarrolló el operativo, hasta la captura de la sentenciada impugnante, así como la ubicación del lugar donde se le intervino, las características y los ambientes donde se halló la droga, además ambos indicaron que realizaron el operativo por labores de inteligencia. Siendo que dichos testigos en el juicio oral, mantuvieron la sindicación en contra de la hoy acusada M. M. C. R. y la reconocieron como la persona que intervinieron el día de los hechos. De ello se evidencia que dicha sindicación resulta ser coherente y persistente, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en cuanto, a la sindicación del agraviado, en la

cual debe observarse coherencia y solidez en el relato, así como la persistencia en la incriminación de sus afirmaciones en el curso del proceso, conforme lo señala el fundamento 10 de dicho Acuerdo.

54. Resulta necesario remarcar en este presupuesto, que la continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpativos, no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituye un referente constante y reiterado que esté presente en todas las manifestaciones; por lo que en cuanto a las contradicciones que alega la defensa, de los efectivos policiales que declararon en la / audiencia de juicio oral, se desprende lo siguiente: 1. Que la intervención se realizó debido a una información de inteligencia; 2. Que ante las preguntas de la defensa ambos indicaron en el plenario que observaron un pase de droga y 3. Que el registro personal lo realizó la efectivo policial N. V. C. encontrándole a la acusada 120 ketes en sus partes íntimas y que los demás policías que participaron en la intervención fueron quienes encontraron el resto de droga. Resultando así, que las contradicciones indicadas por la defensa no se advierten de lo declarado por los testigos; y en todo caso sus cuestionamientos sobre si todos los policías llegaron juntos, o si un efectivo policial se quedó resguardándola mientras que el otro refiere que la acusada los acompañó en el posterior registro de los ambientes; vienen a ser secundarias y no enervan en nada el contenido de la versión de estos testigos.

55. Ahora bien centrados en el segundo presupuesto, tenemos que la sindicación de los testigos se encuentra corroborada con: i) la declaración del perito A. R. M., quien en el juicio oral señaló que elaboró el informe pericial Análisis químico de drogas N° 15127/17 respecto de la muestra contenida en una bolsa de polietileno que se le encontró a la acusada-a fojas 86 de la carpeta Fiscal- , que eran 120, con un peso neto de 0,011 kg concluyendo que la sustancia analizada era Pasta básica de Cocaína con almidón, así como que también elaboró el informe N° 15129/17 a fojas 87- cuyas muestras eran las siguientes. MI: Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 0,113 kg, M2: Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 0,003 kg, M3 Cannabis Sativa con un peso neto de 0,007 kg y M4: Cannabis Sativa con un peso neto de 0,022 kg; ii) el **Acta de Intervención Policial**, donde se consigna que los efectivos policiales, por labores de inteligencia operativa tomaron conocimiento que la persona conocida como

“Made” o la “GORDA”, procediéndose al patrullaje y posterior intervención; iii) acta de Allanamiento domiciliario en flagrante delito, comiso y lacrado provisional de droga e incautación y lacrado provisional de dinero y otras especies, donde se deja constancia de las diferentes cantidades de sustancias ilícitas que se encontró en los ambientes del domicilio de la acusada, así como de las monedas de diferente denominación que hacen un total de S/. 22.30 soles, 40 bolsas plásticas vacías, y objetos como celulares, dos parlantes, un televisor y dos celulares; iv) acta de prueba de sarro ungeal de fecha 06 de octubre de 2017, realizado a la acusada, donde se consigna que arroja negativo para alcaloide de cocaína v) acta de deslacrado y reconocimiento de equipo celular, lectura y visualización de agenda, mensajes y llamadas entrantes y salida de equipo celular, donde se deja constancia que se encontró 02 celulares los que no se visualizaron pues uno contaba con patrón y el otro por estar en mal estado las tedas;

vi) Certificado médico legal N°013523-OL-D, en el que se concluye lesiones producida por objeto contundente y fricción con una atención facultativa de 01 día y una incapacidad médico legal de 04; vii) Acta de constatación domiciliaria de fecha 13 de octubre de 2017, con la que se corrobora el lugar donde fue intervenida

ja procesada, esto es en el domicilio ubicado en Mz E lote 27 del A.H. Kurt Beer;

viii) recibo de luz N° 001-14743276 de la empresa Regional Público de Electricidad de Electro Noroeste S.A. ENOSA, con la que se acredita que el domicilio en el que fue encontrada la droga es el mismo que pertenece a la acusada;

ix) oficio N° 2254-2017-ZRN2-I-UREG/PUBLICIDAD, con la que se demuestra que la acusada es propietaria del inmueble consignado; x) oficio N° 587- 2017-I-MACREPOL-PIURA/SEC-OFITIC-PIURA, en el que se detalla que la acusada no registra antecedentes policiales; xi) Oficio N° 4214-2017-DIRNIC-PNP/DIRANDRO- DIVIAD.SEC; en el que se demuestra que la acusada no registra referencias por TID, y xi) Oficio N° 116-2017-I-MACREPOL-PIU- TUM/DIVICAJ-DEPANDRO.PIU.SEC; documental en el que se remiten la toma fotográfica y las grabaciones de la intervención que se produjo a la hoy acusada, advirtiéndose el inmueble de la intervenida, y la presencia del policial que la intervino; demostrándose con todo ello, que la declaración de los testigos ha sido fehaciente -no se infiere del dicho incriminatorio o de las circunstancias concurrentes razón alguna de venganza, odio u obediencia a un tercero que reste credibilidad a su dicho-, la misma que se corroboró con elementos de prueba adicionales correctamente obtenidos; debiendo recalcarse en cuanto a los requisitos de sindicación del "coacusado, testigo

o agraviado", cuando sean el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo *testis unus testis nullus*, su declaración tiene entidad para ser considerada prueba válida de carao, y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre v cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, lo cual sucede en el caso en análisis en cuanto a la declaración de los efectivos policiales.

56. Por otro lado, en cuanto al argumento de la defensa, que la versión de los efectiva policiales es incoherente a pesar que su patrocinada da una versión distinta, pues se encuentra corroborada con fotos y videos, pero ello nunca se actuó en juicio; se debe tener en cuenta, que el contenido de dicho CD no pudo ser visualizada pues la diligencia programada no se llevó acabo ante la inasistencia del abogado defensor, por lo que la corroboración periférica de la versión de los testigos, como se reitera, es por las documentales oralizadas. En cuanto a la versión de la acusada, como se sabe, en atención a los principios de inmediación y oralidad, que priman en la materia de actuación y valoración de la prueba personal, el Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no impide el control de la valoración de la prueba, sea de cargo o de descargo, pues ante "zonas opacas" y "zonas abiertas", tal como se menciona en la casación N° 5-2007, las que se tratan de aspectos vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba ajenos a la percepción del juzgador de primera instancia, sí pueden ser controlados por las reglas de la lógica y la experiencia y los conocimientos científicos; Por lo que en ese sentido esta Sala Superior considera que los datos expresados por la acusada están estrechamente ligados a la inmediación con la que cuenta todo Juez en un proceso penal, quien concluyó que "la acusada no ha logrado identificar de manera plena a aquellos efectivos policiales que supuestamente la agredieron, siendo que ese hecho no ha sido observado por la defensa en la vía correspondiente; por lo que (...) la declaración de la acusada presenta contradicciones que no hacen viable la credibilidad de los hechos señalados por la misma"; no apreciándose así zonas oscuras o imprecisas que lleven a ser analizadas; máxime si no se ha actuado una nueva prueba en segunda instancia que cuestione su valor.

57. Finalmente sobre que no hay pericia que determine que haya habido una sustancia ilícita pura para determinar el peso permitido; del informe pericial N° 151727/17 si bien se determinó que la muestra contenía como peso neto 11 gramos de Pasta Básica de Cocaína con almidón, precisando la perito en el plenario que del peso neto hallado,

solo 0,007 kg eran de Pasta Básica de Cocaína así como que el reactivo usado es 100% fiable; por lo que la cantidad encontrada en dicha muestra no es la única que se debe evaluar para verificar si se cumple con la cantidad requerida, ya que en el informe pericial N° 15129/17, como muestra 1 se consignó un peso neto de 0,113 kg que dieron positivo a Pasta Básica de Cocaína, y como muestra 2, un peso de 0,015 kg para la misma sustancia; lo cual a simple vista excede la cantidad permitida para una posesión no punible (05 gramos de PBC), ya que sumado las cantidades de PBC arrojan 0,135 kg; mientras que en relación a la sustancia de Cannabis Sativa-Marihuana, se obtiene de la suma de las muestras 3 y 4, un peso neto de 0,029 kg, cantidad que también excede la permitida (08gramosj. En consecuencia, esta Superior Sala Penal logra advertir que se ha enervado el principio de presunción de inocencia de la acusada M. M. C. R., siendo que, si existen medios probatorios que acreditan y demuestran fehacientemente la responsabilidad penal de la acusada, no existiendo ningún medio probatorio que contradigan estos;

SEXTO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA

6.1. Acreditada la responsabilidad penal de M. M. C. R. en los hechos imputados, corresponde analizar la pena impuesta en la sentencia recurrida; debiendo tenerse presente que el legislador ha establecido tres clases de pena y su determinación, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el Principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente conforme al artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado texto legal.

6.2. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualizaron de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales⁵. El Acuerdo Plenario N° 1- 2008/CJ-I 16 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que “se deja al Juez un arbitrio relativo”, debiendo incidir en la tarea funcional de

individualizar, en cada caso en concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales⁶; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponérsele al acusado.

6.3. En ese sentido revisado los autos se advierte que el A quo impuso a la encausada una pena de seis años de pena privativa de libertad efectiva según lo solicitado por el representante del Ministerio Público en sus alegatos finales, teniendo en cuenta para ello sus condiciones personales, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Código Penal; tales como la edad con la que contaba la acusada el secundaria, su ocupación ama de casa; aunado a ello se tuvo en cuenta los criterios para individualización de la pena prevista en el artículo 45-A de citado código como la carencia de antecedentes penales que lleva a la ubicación de la pena en tercio inferior. En ese sentido se advierte una adecuada ponderación y reducción de la pena al mínimo legal y, no cabe reducir aún más la misma; en tal sentido, esta Sala Superior considera que la pena impuesta por el Juzgado Colegiado de primera instancia respetó los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas^ y, por ende, se encuentra conforme a derecho.

SÉPTIMO. - DECISIÓN

En consecuencia, por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura resuelven;

Confirmar la sentencia apelada, de fecha 27 de junio del dos mil dieciocho expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, que condenó a M. M.

C. R., como autora del delito contra la Salud Público-Tráfico Ilícito De Drogas, en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva; confirmándola en lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia pública. Notifíquese.

S.S.

V. P.

R. A.

C. B.

ANEXO 2: INSTRUMENTO GUÍA DE OBSERVACIÓN

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Respecto a los Medios probatorios admitidos en el proceso en estudio.	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas
Características del proceso judicial sobre delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 06578-20178-7-2001-JR-PE-01; primer juzgado penal unipersonal, Piura, Distrito Judicial De Piura, Perú. 2019				

ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS; EN EL EXPEDIENTE N° 06578-20178-7-2001-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, PERÚ. 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Piura, 02 de mayo de 2021



Flor De Jesús Huancas Guerrero
DNI N° 70335279
COD DE ESTUDIANTE: 0806151087
COD ORCID: 0000-0002-4137-3132

Trabajo de investigación IV - Informe

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.upao.edu.pe

Fuente de Internet

6%

2

www.derecho.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo